



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 468

**LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA.**

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ASUNCIÓN NOCHIXTLÁN, DISTRITO DE
NOCHIXTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Asunción Nochixtlán, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2022, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Actualización:** es la adecuación del monto de la deuda que tiene una persona física o moral con el Municipio, a la época actual en que se va a pagar;
- II. **Agostadero:** Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- III. Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos;
 - IV. Base catastral: es el valor asignado por las autoridades fiscales municipales o las autoridades en la materia, mediante la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción indicados en la presente Ley, entendiendo por ellas, las tablas de valor de suelo y las tablas con las tipologías de construcción. Se entenderán como sinónimos de este concepto, base gravable, valor fiscal y valor catastral;
 - V. Bienes Intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
 - VI. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
 - VII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la legislación aplicable; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
 - VIII. Contribuciones de Mejoras: Son las contribuciones con carácter obligatorio a cargo de las personas físicas o morales que reciban un beneficio directo derivado de la ejecución de obras públicas;
 - IX. Clave: Es el grupo de letras y/o números que se designan a cada zona, subzona, corredor o área de valor de suelo y cada tipo y categoría de construcción;
-



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- X. **Derechos:** Son las contribuciones a cargo de las personas físicas o morales, que reciban servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados;
 - XI. **Deuda Pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
 - XII. **Factor disminuyente:** Parámetro que se aplica a una base catastral, cuando el suelo de un predio o de su construcción, por determinadas particularidades, se hace merecedor de él; al aplicarse este parámetro, genera una disminución del valor catastral;
 - XIII. **Factor incremental:** Parámetro que se aplica a una base catastral , cuando el suelo de un predio o de su construcción, por determinadas particularidades, se hace merecedor de él; al aplicarse este parámetro, genera un incremento del valor catastral;
 - XIV. **Ejecutivo del Estado:** Al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
 - XV. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el Procedimiento Administrativo de Ejecución;
 - XVI. **H. Ayuntamiento:** El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Asunción Nochixtlán, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca;
 - XVII. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas , morales o unidades económicas , que se encuentren en la situación jurídica o de hecho previstas por la misma;
-



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XXVIII. Ley/Ley de Ingresos: la Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Nochixtlán, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022;

 - XIX. Municipio: Es un nivel de Gobierno, investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad económica propia y con la libre administración de su hacienda;

 - XX. Multa: la sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

 - XXI. Mts: Metros;

 - XXII. ML: Metro lineal;

 - XXIII. M2: Metro cuadrado;

 - XXIV. M3 : Metro cúbico;

 - XXV. Objeto: al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

 - XXVI. Padrón Fiscal Municipal: listado que contiene los datos mínimos de personas físicas, morales o unidades económicas, y está constituido por un banco de datos en el que se registra y se actualiza diariamente toda la información fiscal relativa a cada uno de los contribuyentes;

 - XXVII. Padrón predial municipal: es el inventario catastral inmobiliario municipal el cual cuenta con datos cualitativos y cuantitativos de los bienes inmuebles, ubicados en el territorio municipal, tiene diferentes usos, entre ellos, ser la base para la determinación y recaudación de impuestos inmobiliarios;

 - XXVIII. Participaciones: los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
-



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XXIX. Productos: Son los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado;
- XXX. Plano de Zonificación: Representación gráfica de las zonas, subzonas, áreas y corredores de valor de suelo, de la circunscripción territorial de un Municipio, los cuales se obtienen aplicando una metodología comprobable;
- XXXI. Permiso: La autorización expedida por la autoridad municipal para que una persona física moral, o unidad económica, realice por un tiempo determinado un evento, espectáculo público, actos o actividades por haberse cumplido los requisitos aplicables;
- XXXII. Recargos: Son accesorios de las contribuciones por concepto de indemnización a la Hacienda Municipal por falta de pago oportuno dentro del plazo fijado en las disposiciones fiscales;
- XXXIII. Sujeto: 1 a persona física moral o unidades económicas que deberá realizar el pago de la contribución;
- XXXIV. Señalización horizontal : Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;
- XXXV. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- XXXVI. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
-



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XXXVII. Tablas de Valores de Suelo y Construcción: Son valores obtenidos mediante una metodología comprobable, valores de suelo, que se expresan gráficamente en zonas, subzonas, áreas y corredores urbanos de valor, con base en ellas, se determinan las bases catastrales de los inmuebles, y el procedimiento para utilizar estas tablas, se encuentra en los lineamientos contenidos en el Reglamento aplicable a la materia;
- XXXVIII. Uso de Suelo; Fin particular a que podrá dedicarse determinadas zonas o predios de un centro de población o asentamiento humano.
- XXXIX. UMA: Unidad de Medida y Actualización, la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.
- XL. Unidades económicas: se consideran como tales, entre otras, a las sucesiones, los fideicomisos y las asociaciones en participación a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles, o cualquiera otra forma de asociación aun cuando no sean reconocidas como personas jurídicas conforme otras disposiciones legales aplicables, por las que deban pagar contribuciones o aprovechamientos establecidos en la presente Ley y en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca; y
- XLI. Zonificación: Es la determinación gráfica de inmuebles que comparten el mismo valor de suelo, a cuya determinación se llega, aplicando una metodología, que puede tomar como base, parámetros como la infraestructura, la potencialidad de inversión, el aprovechamiento del suelo, su densidad de construcción o la aplicación de políticas y programas específicos de ordenamiento territorial o regulación urbana, entre otros.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2022.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago con cheque;
- III. Trabajo comunitario;
- IV. Pago con transferencia bancaria o electrónica;
- V. Pago en especie; y
- VI. Prescripción.

CAPÍTULO II DESCUENTOS O INCENTIVOS FISCALES

Artículo 7. Para el Ejercicio Fiscal 2022, se otorgarán descuentos o incentivos fiscales en los porcentajes y términos que establece la siguiente tabla, siempre y cuando se paguen el total de adeudos de ejercicios anteriores:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DESCUENTOS E INCENTIVOS FISCALES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022

I. IMPUESTO PREDIAL		
PROGRAMA	INCENTIVO	REQUISITOS
a) PAGO ANUAL ANTICIPADO	30% de descuento durante el mes de enero	Estar al corriente con el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal anterior, y en caso contrario deberá ponerse al corriente con el pago de rezagos para la aplicación del incentivo, independientemente del descuento que se aplique en caso de convenios celebrados con el H. Ayuntamiento en relación de rezagos.
	20% de descuento durante el mes de febrero	
	10% de descuento durante el mes de marzo	
b) PENSIONADOS, JUBILADOS, DISCAPACITADOS	50% de descuento durante los meses de enero, febrero y marzo	Únicamente por el bien inmueble que habiten y siempre y cuando sea de su propiedad. Acreditar la propiedad del inmueble que habita. Acreditar que se encuentra en alguno de los supuestos establecidos mediante dictamen del DIF Municipal.
II. DERECHOS DE AGUA POTABLE		
a) PAGO ANUAL ANTICIPADO	30% de descuento durante el mes de enero	Estar al corriente con el pago de las contribuciones a su cargo y en caso contrario deberá ponerse al corriente con el pago de rezagos para la aplicación del incentivo, independientemente del descuento que se aplique en caso de convenios celebrados con el H. Ayuntamiento en relación de rezagos.
	20% de descuento durante el mes de febrero	
	10% de descuento durante el mes de marzo	
b) PENSIONADOS, JUBILADOS, DISCAPACITADOS	50% de descuento durante los meses de enero, febrero y marzo	Únicamente por el bien inmueble que habiten y siempre y cuando sea de su propiedad. Acreditar la propiedad del inmueble que habita. Acreditar que se encuentra en alguno de los supuestos establecidos mediante dictamen del DIF Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 8. Los incentivos fiscales citados, no son acumulables, se harán efectivos en la Tesorería, a través de las cajas recaudadoras que autorice la misma, y se aplicarán únicamente sobre las contribuciones para el Ejercicio Fiscal 2022.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 9. En el Ejercicio Fiscal 2022, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Asunción Nochixtlán, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Asunción Nochixtlán, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca. Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022	Ingreso Estimado en pesos
TOTAL	67,558,880.46
IMPUESTOS	1,463,000.00
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	10,000.00
RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS	5,000.00
DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	5,000.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	1,200,000.00
PREDIAL	1,000,000.00
FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES	200,000.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	250,000.00
TRASLACIÓN DE DOMINIO	250,000.00
ACCESORIOS DE IMPUESTOS	3,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

MULTAS DE IMPUESTO PREDIAL	1,000.00
RECARGOS DE IMPUESTOS PREDIAL	1,000.00
GASTOS DE EJECUCIÓN DE IMPUESTO PREDIAL	1,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	18,000.00
CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	15,000.00
SANEAMIENTO	15,000.00
ACCESORIOS	3,000.00
MULTAS DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1,000.00
RECARGOS DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1,000.00
GASTOS DE EJECUCIÓN DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1,000.00
DERECHOS	2,943,000.00
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	300,000.00
MERCADOS Y COMERCIO EN LA VIA PÚBLICA	250,000.00
PANTEONES	50,000.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	2,640,000.00
ALUMBRADO PÚBLICO	500,000.00
ASEO PÚBLICO	200,000.00
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES	10,000.00
LICENCIAS Y PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN	25,000.00
DERECHOS POR LA INTEGRACIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN MUNICIPAL DE COMERCIOS, INDUSTRIAS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS	750,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	300,000.00
APARATOS MECÁNICOS, ELECTRICOS, ELECTRONICOS O ELECTROMECHANICOS, OTRAS DISTRACCIONES DE ESTA NATURALEZA Y TODO TIPO DE PRODUCTOS QUE SE EXPENDAN EN FERIAS	5,000.00
PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD	10,000.00
AGUA POTABLE Y DRENAJE SANITARIO	650,000.00
SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES	25,000.00
SANITARIOS	50,000.00
SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA	2,500.00
SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD	2,500.00
SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE PROTECCION CIVIL	5,000.00
SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE EDUCACIÓN	10,000.00
OCUPACION DE LA VIA PÚBLICA	10,000.00
DERECHOS DEL REGISTRO FISCAL INMOBILIARIO	10,000.00
SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN 5 AL MILLAR	75,000.00
ACCESORIOS	3,000.00
MULTAS	1,000.00
RECARGOS	1,000.00
GASTOS DE EJECUCIÓN	1,000.00
PRODUCTOS	41,004.00
PRODUCTOS	38,004.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DERIVADO DE BIENES INMUEBLES DE DOMINIO PRIVADO	5,000.00
DERIVADO DE BIENES MUEBLES O INTANGIBLES	5,000.00
OTROS PRODUCTOS	3,000.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DEL RAMO 28	5,000.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DEL FONDO III	10,000.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DEL RAMO IV	5,000.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DE CONVENIOS FEDERALES	2.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DE CONVENIOS ESTATALES	2.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DE RECURSOS FISCALES Y PROPIOS	5,000.00
ACCESORIOS	3,000.00
MULTAS	1,000.00
RECARGOS	1,000.00
GASTOS DE EJECUCIÓN	1,000.00
APROVECHAMIENTOS	68,000.00
APROVECHAMIENTOS	65,000.00
MULTAS	50,000.00
REINTEGROS	5,000.00
APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES	5,000.00
OTROS APROVECHAMIENTOS	5,000.00
ACCESORIOS	3,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

MULTAS	1,000.00
RECARGOS	1,000.00
GASTOS DE EJECUCIÓN	1,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	63,025,876.46
PARTICIPACIONES	26,587,376.00
FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	17,982,498.00
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	6,404,156.00
FONDO MUNICIPAL DE COMPENSACIONES	509,154.00
FONDO MUNICIPAL SOBRE LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL	431,750.00
FONDO DE IMPUESTOS ESPECIALES DE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	178,922.00
IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	71,038.00
FONDO RESARCITORIO DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	27,847.00
FONDO DE FISCALIZACIÓN Y RECAUDACIÓN	782,011.00
ISR SOBRE SALARIOS	200,000.00
APORTACIONES	36,438,493.46
FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	22,855,301.00
FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO.	13,583,192.46
CONVENIOS	4.00
PROGRAMAS FEDERALES	2.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

PROGRAMAS ESTATALES	2.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	1.00
TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES	1.00
TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES	1.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	2.00
FINANCIAMIENTO INTERNO	2.00

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 10. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Artículo 11. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 12. La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 13. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 14. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 15. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 16. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 17. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 18. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 19. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 20. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 21. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 22. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo, construcción y el plano de zonificación catastral.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

I. TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

a) TABLA DE VALORES DE SUELO PARA PREDIOS

N°	COLONIAS, FRACCIONAMIENTOS, BARRIOS O PARAJES	CLAVE 2022	VALOR POR M2 (PESOS)
1	AMPLIACIÓN CHOCANO	006-ACH-E	310.00
2	AMPLIACIÓN SANTA TERESA	006-AST-F	250.00
3	ARBOLERAS	006-ARB-E	310.00
4	CHOCANO	006-CHO-A	870.00
		006-CHO-C	650.00
		006-CHO-E	310.00
5	EL CALVARIO	006-ECA-A	870.00
		006-ECA-B	760.00
6	EL MEZQUITE	006-EME-F	250.00
7	EMILIANO ZAPATA	006-EZA-D	760.00
		006-EZA-E	310.00
		006-EZA-F	250.00
8	FRACCIONAMIENTOS	006-FRA-C	650.00
9	JARDINES	006-JAR-F	250.00
10	LA JOYA	006-LJO-C	650.00
11	LA PEÑA	006-LPE-A	870.00
		006-LPE-B	760.00
		006-LPE-D	500.00
		006-LPE-F	250.00
12	LAS FLORES	006-LFL-A	870.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

		006-LFL-C	650.00
		006-LFL-F	250.00
13	LAS TRES CRUCES	006-LTC-F	250.00
14	LOMA DE LA ERA	006-LDE-F	250.00
15	MARIA	006-MRA-D	500.00
16	MIXTECA	006-MIX-D	500.00
17	SANTA TERESA	006-STE-F	250.00
18	TINQUEHUE	006-TQE-D	500.00
19	VEE ÑUU SAVI	006-VÑS-E	310.0

b) TABLA DE VALORES DE SUELO

EN COLONIAS PRINCIPALES DEL MUNICIPIO POR M2		RUSTICO POR HECTÁREA		SUSCEPTIBLE DE TRANSFORMACIÓN POR HECTÁREA	
MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO
\$ 200.00	\$ 2,100.00	\$ 20,000.00	\$ 150,000.00	\$ 200,000.00	\$ 1,000,000.00

Los inmuebles susceptibles a empadronarse, ubicados en colonias, fraccionamientos, localidades y/o zonas en general de nueva creación o que no aparecen en las tablas de valores de suelo 2022 se les aplicará los valores por m2 que corresponde a la zona catastral homogénea más próxima, tomando en cuenta condiciones físicas, de desarrollo, servicios e infraestructura y tipologías de construcción homogéneas.

II. CORREDORES DE VALOR



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

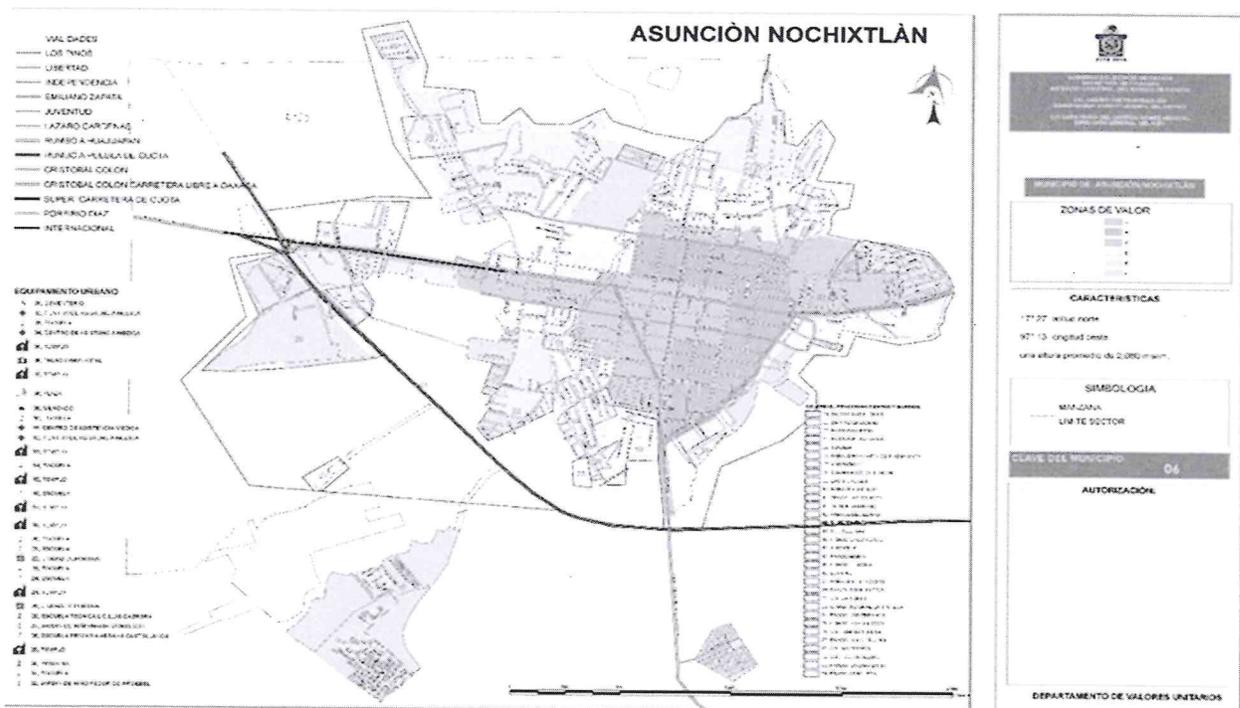
CORREDORES DE VALOR 2022			
NOMBRE DEL CORREDOR	TIPO DE ORDEN	CLAVE	VALOR EN PESOS POR M2
INTERNACIONAL-PORFIRIO DÍAZ (Desde intersección con camino antiguo a Santiago Amatlán hasta intersección con calle Cristóbal Colón)	PRIMER ORDEN	C1-INPD-1	1,000.00
CRISTOBAL COLON (Desde intersección con calle Porfirio Díaz, hasta intersección con calle Lázaro Cárdenas)	PRIMER ORDEN	C2-CRC0-1	1,000.00
TEHUACAN - OAXACA (Carretera internacional Tehuacán - Oaxaca, corresponde a la intersección de la carretera desde colonia Las Flores hasta colonia Las Cruces)	SEGUNDO ORDEN	C3-TEOZ-2	950.00
PORFIRIO DÍAZ (Desde Intersección con calle Cristóbal Colón, hasta intersección con calle Macedonio Alcalá)	TERCER ORDEN	C4-PODI-3	900.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III. PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



IV. TABLA DE VALORES DE CONSTRUCCIÓN

A) HABITACIONAL POR M2

TIPO	CLAVE	VALOR EN PESOS POR M2
HABITACIONAL PRECARIA	H1-PR	400.00
HABITACIONAL ECONÓMICA	H2-EC	1,400.00
HABITACIONAL DE INTERES SOCIAL	H3-IS	1,550.00
HABITACIONAL MEDIA	H4-MD	1,750.00
HABITACIONAL BUENA	H5-BU	2,200.00
HABITACIONAL MUY BUENA	H6-MB	2,750.00
HABITACIONAL DE LUJO	H7-LU	3,500.00
HABITACIONAL ESPECIAL	H8-ES	4,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Se entiende por habitacional las construcciones donde viven individual o colectivamente las personas, o grupos de personas, incluye la siguiente zonificación; recamaras, sala, comedor, baño, cocina, además de cuartos de servicio, patios, andadores, estacionamientos, cochera etc. Las viviendas de tipo habitacional pueden o no contar con la zonificación anterior y se clasifican en:

- 1) **HABITACIONAL PRECARIA. CLAVE H1-PR.** La vivienda se encuentra por debajo de los estándares mínimos de bienestar. Regularmente al ser un tipo de vivienda precaria generalmente carece de uno o más servicios básicos, tiene letrinas o sanitarios fuera del cuerpo de la construcción. Los muros son desplantados sobre el suelo, de tabicón o de desechos de construcción. Los techos de lámina de cartón, o de desechos de madera; pisos sin acabados, e instalaciones hidrosanitarias incompletas y/o visibles. Herrería, carpintería y vidriería inexistente o de calidad mínima. No cuentan con proyecto arquitectónico y son realizadas en su mayoría por la autoconstrucción.
- 2) **HABITACIONAL ECONOMICA. CLAVE H2-EC.** Los espacios están diferenciados por el uso, aunque sin ninguna planeación o proyecto arquitectónico, cuenta con servicios mínimos completos, edificaciones por lo regular de una sola planta. Cuenta con elementos constructivos elementales (cimientos de mampostería y/o zapatas, estructuras de tabicón, tabique rojo, rigidizados con castillos, cadenas y trabes). Cuentan con cubierta de concreto armado o prefabricado, acabados rústicos, y aparentes. Sus instalaciones son incompletas y en algunas ocasiones visibles. Incluye construcciones en obra negra o gris.
- 3) **HABITACIONAL DE INTERES SOCIAL. CLAVE H3-IS.** Se caracterizan por tener espacios interiores bien definidos (de uno hasta dos baños), construidas en planta baja y/o planta alta. Desplantados en cimientos a base de piedra, zapatas corridas o losa de cimentación. Pueden contar con un cajón de estacionamiento, se localizan en fraccionamientos, en desarrollos habitacionales o dispersas en la ciudad, tiene servicios completos, instalación eléctrica e hidrosanitaria oculta. Tienen techos de concreto armado, acero o mixtos, pisos con firmes de concreto simple o



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

pulido. Herrería, vidriería, y pintura de calidad sencilla, aplicaciones de pintura o detalles en la fachada, generalmente construidas en serie, pueden o no compartir muros.

- 4) **HABITACIONAL MEDIA. CLAVE H4-MD.** Cuenta con espacios amplios los cuales se diferencian por sus usos, generalmente construidas en dos plantas, con cochera para más de un auto, cuentan con más de dos baños en su interior, instalaciones eléctricas e hidrosanitarias y de gas (todas ocultas). Construidas con cimientos a base de piedra, zapatas aisladas, zapatas corridas, losas de cimentación, marcos rígidos a base de castillos, cadenas, contra trabes, cerramientos, trabes. Techos de concreto armado, acero, mixtos o prefabricados. En algunos casos cuentan con claros no mayores a 4.50m.
- 5) **HABITACIONAL BUENA. CLAVE HS-BU.** Construcciones generalmente de dos o más plantas, tiene espacios amplios y definidos por el uso y servicios, tiene áreas recreativas, así como cochera. Servicios completos, y con instalaciones eléctricas, hidrosanitarias, y de gas estacionario (todas ocultas) tienen más de dos baños en su interior con muebles sanitarios de calidad media y algunas instalaciones especiales. En algunas ocasiones se le anexa espacios como cuarto de servicio, lavado, estudio y/o cuarto de tv. Construidas con cimientos a base de piedra, zapatas aisladas, zapatas corridas, losas de cimentación, marcos rígidos a base de castillos, cadenas, contra trabes, cerramientos, trabes. Techos de concreto armado, acero, mixtos o prefabricados. Pisos con acabados medios de loseta o mosaico. Generalmente ubicados en fraccionamientos y/o zonas habitacionales de interés medio. Tienen acabados exteriores de buena calidad y en su estado final.
- 6) **HABITACIONAL MUY BUENA. CLAVE H6-MB.** Se caracterizan por tener espacios amplios y bien definidos a base de un proyecto arquitectónico, tiene áreas complementarias a las funciones principales de vivienda como son áreas recreativas, de esparcimiento, cuenta con hasta tres baños en su interior con muebles sanitarios de calidad buena, tiene instalaciones especiales, cocina integral, interfón, teléfono, tv por cable, etc. Construidas



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

con cimientos a base de piedra, zapatas aisladas, zapatas corridas, losas de cimentación, marcos rígidos a base de castillos, cadenas, contra trabes, cerramientos, trabes. Techos de concreto armado, acero, mixtos o prefabricados (casetón, vigueta y bovedilla, etc.). En algunas ocasiones cuentan con algún claro corto de hasta 5.50m. Tiene pisos con losetas de calidad media a buena, y firmes simples o pulidos. Cuenta con todas las instalaciones completas y ocultas. Este tipo de construcciones se encuentran en fraccionamientos, zonas de interés medio, residenciales o alto y colonias con buena plusvalía.

- 7) **HABITACIONAL DE LUJO. CLAVE H7-LU.** Construcciones diseñadas con espacios amplios, sin problemas de circulación, iluminación y ambientados con áreas complementarias, cada recamara cuenta con un baño y vestidor) Acabados de buena calidad, ventanería, herrería, y vidriería de buena calidad, con techos reticulares de concreto armado, con una estructura de acero con trabes de gran peralte, pueden tener también losas tridimensionales, prefabricadas, losa sobre vigas, etc. Pisos y firmes de concreto simple o pulido, acabados en pisos de madera, losetas de cerámica de buena calidad. Todas las instalaciones básicas completas y ocultas, cuenta con instalaciones especiales.

 - 8) **HABITACIONAL ESPECIAL. HB-ES.** Generalmente realizadas a dos o más plantas espacios amplios definidos por un proyecto de diseño arquitectónico, y definidos por el uso. Cada recamara cuenta con área de estar, baño, vestidor, la construcción cuenta con áreas recreativas, esparcimiento y cochera para más de dos autos. Cuenta con instalaciones eléctricas, hidrosanitarias, gas estacionario, aire acondicionado, circuito cerrado de seguridad, sistema hidroneumático (todas ocultas). Cuenta también con accesorios complementarios como son: calentadores solares, interfón, tv por cable, paneles solares. Tienen techos de concreto armado con falsos plafones, doble alturas, con losas reticulares con trabes aperaltadas, construidas con cimientos a base de zapatas corridas, aisladas, pilotes, con marcos rígidos a base de castillos, cadenas, contra trabes, trabes, vigas de cerramiento, estructuras de acero. La terminación
-



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

de sus pisos es de muy buena calidad, en algunas ocasiones con loseta importada, parque de madera y/o mármol.

B) NO HABITACIONAL POR M2

TIPO	CLAVE	VALOR EN PESOS POR M2
NO HABITACIONAL PRECARIA	NH1-PR	750.00
NO HABITACIONAL ECONÓMICA	NH2-EC	1,200.00
NO HABITACIONAL MEDIA	NH3-MD	1,550.00
NO HABITACIONAL BUENA	NH4-BU	2,200.00
NO HABITACIONAL MUY BUENA	NH5-MB	3,100.00
NO HABITACIONAL DE LUJO	NH6-LU	3,900.00
NO HABITACIONAL ESPECIAL	NH7-ES	4,600.00

Se entiende por no habitacional a las edificaciones que son destinadas para un uso distinto al de habitacional; dentro de los servicios más comunes se encuentran: alojamiento temporal, acondicionamiento físico, actividades lucrativas y no lucrativas, espectáculos deportivos, comercio, desarrollo empresarial público y privado, rehabilitación de personas, actividades culturales, instalaciones destinadas al culto, fabricas, talleres, orfanatos, casas de cuna, asilos, conventos y cualquier otro tipo de inmuebles diferente al uso habitacional. Incluye construcciones que prestan servicios de hotelería, cultura, espectáculos, recreación, plazas comerciales, bodegas, industrias, y cualquier fin distinto al del habitacional. Las construcciones de tipo no habitacional se clasifican en;

1. NO HABITACIONAL PRECARIA. CLAVE NH1-PR. Cuenta con espacios sin divisiones y es utilizada para usos múltiples, servicios mínimos a casi incompletos o nulos, las instalaciones básicas son visibles, regularmente con techos de lámina o cartón y generalmente se realizan mediante la autoconstrucción.
2. NO HABITACIONAL ECONÓMICA. CLAVE NH2-EC. Los espacios están semi divididos dependiendo el uso, cuenta con los servicios básicos y las instalaciones siguen siendo visibles. Generalmente con muros de piedra, tabique o tabicón, algunos materiales prefabricados. Herrería, vidriería y pintura de calidad media. Techos a base de losas macizas, prefabricadas o



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

aligeradas, en naves y bodegas tienen claros de 5 hasta 8.5 metros y una altura de hasta 5 metros. Piso a base de firme rustico o pulido. Incluye construcciones en obra gris y negra.

3. NO HABITACIONAL MEDIA. CLAVE NH3-MD. Los espacios están distribuidos de acuerdo a su uso, cuenta con pasillos y vestíbulos que se rigen por un proyecto arquitectónico. Muros de piedra, tabique, tabicón, prefabricado, o en algunas ocasiones de block hueco. Sus cubiertas son de concreto armado, prefabricados, mixtos, lamina estructural. La altura va de hasta 6.00 metros, pisos con recubrimientos, cuenta con instalaciones hidrosanitaria y eléctrica.
 4. NO HABITACIONAL BUENA. CLAVE NH4-BU. Estos inmuebles tienen buena funcionalidad regidos por un proyecto arquitectónico la altura se rige por la función del inmueble. Techos a base de losas, prefabricados, aligerados o reticulares, piso a base de firme de concreto fino o con recubrimientos. Cuenta con las instalaciones básicas completas además de gas estacionario, cisterna y aire acondicionado.
 5. NO HABITACIONAL MUY BUENA. CLAVE NH5-MB. La altura se rige por la función del inmueble, sus cubiertas y entrepiso son a base de losas, aligeradas, concreto armado, armaduras compuestas, losacero o multipanel, prefabricadas, las alturas de piso a techo llegan hasta los 8.00 metros. Las instalaciones básicas y algunas especiales están ocultas.
 6. NO HABITACIONAL DE LUJO. CLAVE NH6-LU. Los espacios construidos de estos inmuebles son para un uso específico, los techos, losas, y cubiertas son a base de losas reticulares, tridimensionales, armaduras convencionales, la altura para naves y bodegas llega a medir los 10.00 metros, cuenta con las instalaciones básicas y algunas especiales de calidad media de manera oculta. Tiene muros en diferentes modalidades, en algunos casos cuenta con elevadores, sistemas de seguridad de circuito cerrado. Vidriería, y herrería de calidad media a buena, piso firme de concreto o concreto estampado, y en algunos casos con terminación de loseta.
-



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

7. NO HABITACIONAL ESPECIAL. CLAVE NH7-ES. La alta funcionalidad de estas edificaciones es lo que las distingue de las demás. Aluminio, herrería, y vidriería de calidad buena, sus losas, techos, cubiertas y entrepisos son a base de estructura pesada, estructuras tridimensionales o sustentadas con tensores, la altura de piso a techo para naves y bodegas alcanza los 12m, cuenta con todos los servicios, con las instalaciones básicas y especiales. (Eléctrica, hidrosanitaria con hidro neumático, gas estacionario, aire acondicionado, voz y datos), cuenta con elevadores, sistema de seguridad y circuito cerrado, cuarto de máquinas, en algunas ocasiones con planta de tratamiento de aguas, tiene firme de concreto armado, estampado, pulido o terminación en loseta de buena calidad.

C) COMPLEMENTARIA POR M2

TIPO	CLAVE	VALOR POR M2
ESTACIONAMIENTO	C1-ES	800.00
ALBERCA	C2-AL	1,300.00
CANCHA DE TENIS	C3-CT	950.00
FRONTÓN	C4-FR	1,100.00
COBERTIZO	C5-CO	750.00
CISTERNA	C6-CI	850.00
BARDA PERIMETRAL	C7-BP	880.00

Se considera una obra complementaria aquellas que forman parte de una obra mayor pero que no es parte esencial de la misma, esto está sujeto a las necesidades de la construcción y el tipo de obra. Una obra complementaria puede o no existir en un tipo de construcción general, las más comunes son: estacionamiento (C1-ES), alberca (C2-AL), cancha de tenis (C3-CT), frontón (C4-FR), cobertizo (C5-CO), cisterna (C6-CI), barda perimetral (C7-BP).



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

D) ELEMENTOS ACCESORIOS POR UNIDAD

ELEMENTO	CLAVE	VALOR POR UNIDAD
ELEVADOR	E1-EL	100,000.00
AIRE ACONDICIONADO O CALEFACCIÓN	E2-AA	4,200.00
SISTEMAS DE INTERCOMUNICACIÓN (INTERFÓN, PORTERO ELÉCTRICO)	E3-SI	4,300.00
SISTEMA HIDRONEUMÁTICO	E4-EH	4,600.00
RIEGO POR ASPERSIÓN	E5-RA	2,700.00
EQUIPO DE SEGURIDAD Y/O CIRCUITO CERRADO DE TV.	E6-ES	3,500.00
GAS ESTACIONARIO	E7-GE	2,000.00

ELEMENTOS ACCESORIOS: Se refiere a los elementos que brindan mayor funcionalidad y beneficios a una obra mayor y que se pueden considerar necesarias o no para su funcionamiento de acuerdo a su uso. El objetivo de estos elementos es brindar amenidad al proyecto, como son: elevador (E1-EL), Aire acondicionado o calefacción (E2- AA), sistemas de intercomunicación (E3-SI), sistema hidroneumático (E4-EH), riego por aspersión (E5-RA), equipo de seguridad (E6-ES), gas estacionario (E7-GE).

E) SUELO Y CONSTRUCCIÓN CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES

CLAVE CE1-CON	CLAVE CE2-SUE
VALOR DE CONSTRUCCIÓN CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES POR M2/ML/M3 (PESOS)	VALOR DE SUELO CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES POR M2 (PESOS)
5 ,500.00	2,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

SUELO Y CONSTRUCCIÓN DE CARACTERISTICAS ESPECIALES: Se refiere a inmuebles más especializados (suelo, edificios, instalaciones, urbanizaciones) los cuales por sus características están ligados de manera definitiva y son parte sustancial para su funcionamiento por lo que se le considera como un solo bien inmueble. Se refiere a los destinados a la producción eléctrica (centrales eléctricas, subestaciones eléctricas, oleo eléctricas , fotovoltaicas, eólicas , geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, etc.) engloba también a todos los tipos de parques industriales , líneas de transmisión de energía eléctrica, torres de alta tensión, torres de telecomunicaciones , plantas de generación solar, duetos , gasoductos, oleoductos y aquellas destinadas a la producción de gas, refinó del petróleo y sus derivados . También las autopistas, carreteras, puentes, presas, minas, aeropuertos, puertos comerciales, zonas económicas especiales. Se considerará como suelo y construcción con características especiales cuando se hable de obra nueva, remodelaciones, instalaciones, ampliaciones, y/o mantenimiento. Todas aquellas que se encuentren dentro de las consideraciones de la ley de la industria eléctrica, ley de hidrocarburos, ley minera, ley federal de telecomunicaciones y radiodifusión, ley de vías generales de comunicación, ley de aeropuertos, ley de puertos, ley aduanera, ley de aguas nacionales, etc. Y que se encuentren dentro del territorio municipal.

Artículo 23. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Para los bienes inmuebles de características especiales la tasa aplicable será del 1.3% sobre el valor fiscal del inmueble.

Artículo 24. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 25. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 26. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 27. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 28. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 29. Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a lo siguiente;

I. Fraccionamiento, subdivisión de predios y subdivisión bajo el régimen de condominio:

T I P O	CUOTA POR M2	PERIODICIDAD
a) Habitación residencial	0.15 UMA	Por evento
b) Habitación tipo medio	0.07 UMA	Por evento
c) Habitación popular	0.05 UMA.	Por evento
d) Habitación de interés social	0.06 UMA.	Por evento
e) Habitación campestre	0.07 UMA.	Por evento
f) Granja	0.07 UMA.	Por evento
g) Industrial	0.07 UMA.	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Para lo anterior se entenderá:

Habitación Residencial e Industrial. Aquella cuyo valor al término de la construcción no exceda de la suma que resulte de multiplicar hasta por cien la Unidad de Medida y Actualización elevada al año.

Habitación Tipo Medio. Aquella cuyo valor al término de la construcción no exceda de la suma que resulte de multiplicar hasta por cincuenta la Unidad de Medida y Actualización elevada al año.

Habitación Popular. Aquella cuyo valor al término de la construcción no exceda de la suma que resulte de multiplicar hasta por veinticinco la Unidad de Medida y Actualización elevada al año.

Habitación de Interés Social. Aquella cuyo valor al término de la construcción no exceda de la suma que resulte de multiplicar hasta por quince la Unidad de Medida y Actualización elevada al año.

Habitación Campestre, Granja. Aquella cuyo valor al término de la construcción no exceda de la suma que resulte de multiplicar hasta por diez la Unidad de Medida y Actualización elevada al año.

II. Por fusión

- a) El 1% de la base gravable actualizada.

Artículo 30. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 31. El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el Artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 32. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 33. La base de este impuesto se determinará en los términos del Artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 34. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 35. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

correspondiente a la adquisición por causa de muerte se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;

- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO IV ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

Artículo 36. El pago extemporáneo de impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 37. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 38. El pago extemporáneo de contribuciones dará lugar al cobro de recargos, a razón de 0.98 por ciento mensual calculados por cada mes o fracción que transcurra y se computarán a partir del día siguiente a la fecha o vencimiento del plazo de pago hasta su total liquidación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 39. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO I CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 40. Es objeto de esta contribución: la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 41. Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 42. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo total de la obra o de la prestación del servicio en el porcentaje que la Autoridad Municipal determine como participación de los beneficiarios.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA (UMA)
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	10.00
II. Introducción de drenaje sanitario	10.00
III. Electrificación	10.00
IV. Revestimiento de las calles m ²	1.00
V. Pavimentación de calles m ²	2.50
VI. Banquetas m ²	3.00
VII. Guarniciones metro lineal	3.50

Artículo 43. La contribución se determinará y liquidará de conformidad con las cuotas que la Autoridad Municipal establezca para la obra realizada o el servicio prestado.

Artículo 44. La fecha de pago y demás disposiciones específicas a la realización de la obra o la prestación del servicio, serán establecidas en el convenio que al efecto celebren la Autoridad Municipal y los particulares beneficiados.

Artículo 45. Las cuotas que, en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

CAPÍTULO II ACCESORIOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 46. El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 47. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 48. El pago extemporáneo de contribuciones dará lugar al cobro de recargos, a razón de 0.98 por ciento mensual calculados por cada mes o fracción que transcurra y se computarán a partir del día siguiente a la fecha o vencimiento del plazo de pago hasta su total liquidación.

Artículo 49. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados y Comercios en Vía Pública

Artículo 50. Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración mercados, tianguis y plazas públicas que proporcione el Municipio a los habitantes del mismo, así como la asignación de lugares o espacios otorgados para efecto de comercialización de productos en la vía pública en puestos fijos, semifijos y de forma ambulante.

Por mercado y comercios en vía pública se entenderá como el bien de dominio público, tanto en los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, en la vía pública y terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en lugares fijos y semifijos o de forma ambulante.

Por servicio de administración de mercados, se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos, los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento de los mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte de la autoridad municipal competente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 51. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos, promoción, exhibición, oferta o prestación de servicios en mercados, tianguis, plazas públicas y vía pública de manera temporal o permanente. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 52. El derecho por servicios en mercado y comercio en vía pública, se pagará dentro de los tres primeros meses de cada año, o de manera eventual cuando lo determine la autoridad municipal competente, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados contruidos metro cuadrado	100.00	Mensual
II. Puestos semifijos en mercados contruidos metro cuadrado	10.00	Diario
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos metro cuadrado	1,200.00	Anual
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos metro cuadrado		
a) Puesto al detalle y menudeo (todos los giros) metro cuadrado	10.00	Diario
b) Puestos de mayoristas (todos los giros), metro cuadrado	50.00	Diario
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública metro cuadrado	20.00	Diario
VI. Casetas fijas en vía pública m2	150.00	Anual
VII. Módulos de promoción en la vía pública	500.00	Por evento
VIII. Vendedores ambulantes o esporádicos		
a) Ambulantes	5.00	Por día
b) Esporádicos	50.00	Por día
IX. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	5,000.00	Por evento
X. Regularización de concesiones	1,000.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XI. Ampliación o cambio de giro	3,000.00	Por evento
XII. Instalación de casetas	10,000.00	Por evento
XIII. Reapertura de puesto, local o caseta	2,000.00	Por evento
XIV. Inscripción al padrón municipal de puestos en:		
a) Mercados construidos	500.00	Por evento
b) Tianguis dominical	250.00	Por evento
XV. Licencia Municipal de tianguis dominical:		
a) Puesto al detalle y menudeo (todos los giros), metro cuadrado	1,000.00	Anual
b) Puestos de mayoristas (todos los giros), metro cuadrado	3,000.00	Anual
XVI. División y fusión de locales	4,000.00	Por evento
XVII. Arrendamiento de locales de la planta baja	50.00	Mensual
XVIII. Traspaso de puesto en el tianguis dominical	15,000.00	Por evento
XIX. Cambio de propietario de permiso, licencia y/o autorización.		
a) Dominical	6,000.00	Por evento
b) Mercado	3,000.00	Por evento
c) Establecido	1,000.00	Por Evento
XX. Puesto de temporadas cortas (máximo 15 días)		
a) 1 a 3 metros	20.00	Por día
b) 4 a 7 metros	50.00	Por día
c) 8 a 15 metros	100.00	Por día
XXI. Puestos lineales de temporadas largas, metros	300.00	Por día
XXII. Reposición de licencia municipal	500.00	Por evento
XXIII. Tianguis Dominical		
a) Menudeo 1 a 3 metros	10.00	Por día
b) Menudeo 4 a 7 metros	30.00	Por día
c) Mayoreo 8 a 15 metros	100.00	Por día



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 53. Para el caso de Mercados toda orden de pago deberá llevar invariablemente el visto bueno con firma autógrafa del Director de Mercados y deberá estar debidamente sellada. En su defecto, será rechazada por los responsables de los módulos recaudadores, hasta que no se cumpla con la presente disposición.

Artículo 54. Las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen actos de comercio exclusivamente con vehículo, sin establecimiento comercial fijo en el territorio del Municipio contribuirán anual, mensualmente o de manera eventual cuando lo determine la autoridad municipal competente, de la siguiente forma:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Distribuidores locales de:		
a) Botanas y golosinas	200.00	Mensual
b) Frutas y Verduras	400.00	Mensual
c) Plantas de ornatos y flores	400.00	Mensual
d) Ropa y cobijas	500.00	Mensual
e) Servilletas e hilos para bordar	300.00	Mensual
f) Artículos para el hogar	350.00	Mensual
g) Productos de limpieza	300.00	Mensual
h) Paletas de hielo, raspados, nieves y helados al por menor	400.00	Mensual
i) Refrescos y aguas frescas	500.00	Mensual
j) Alimentos y bebidas sin alcohol	600.00	Mensual
k) Jugos y lácteos	200.00	Mensual
l) Otros productos no descritos anteriormente	500.00	Mensual
II. Empresas transnacionales, multinacionales, nacionales, regionales y de franquicia distribuidores de:		
a) Gas licuado del petróleo (LP)	18,000.00	Anual
b) Materiales para la construcción	90,000.00	Anual
c) Bebidas refrescantes y energizantes	77,000.00	Anual
d) Productos de harinas, azúcares, grasas, sales	70,000.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

e) Productos lácteos y sus derivados	70,000.00	Anual
f) Productos y/o alimentos congelados	45,500.00	Anual
g) Bebidas alcohólicas, cervezas, vinos y licores	95,000.00	Anual

Sección Segunda. Panteones

Artículo 55. Es objeto de este derecho la prestación de servicios relacionados con la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación de panteones y otros actos afines de la inhumación y exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 56. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 57. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	1,200.00	Por evento
II. Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	800.00	Por evento
III. Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres (anfiteatro)	600.00	Por evento
IV. Las autorizaciones de construcción de monumentos	1,200.00	Por evento
V. Servicios de inhumación	500.00	Por evento
VI. Servicios de exhumación	800.00	Por evento
VII. Perpetuidad (anual)	800.00	Anual
VIII. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	300.00	Por evento
IX. Construcción o reparación de monumentos	700.00	Por evento
X. Mantenimiento de pasillos, andenes y en general de los servicios generales de los panteones	300.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XI. Gravados de letras, números o signos por unidad (placa)	300.00	Por evento
XII. Desmante y monte de monumentos	400.00	Por evento

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 58. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 59. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de Aseo Público, por parte del Municipio.

Se entiende por aseo público: la recolección de residuos sólidos urbanos en unidades habitacionales o comerciales, así como la limpieza de calles, avenidas, bulevares, parques, jardines y otros lugares de uso común, así también en predios baldíos, sin barda o sólo cercados a los que el Municipio preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental en agencias, colonias y los tiraderos de basura autorizados para tal fin, el cual se pagará conforme a la presente Ley y en forma supletoria en lo que no se contraponga la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 60. El servicio de aseo público se clasifica de la siguiente manera:

- I. Aseo público habitacional: Servicio prestado por el Municipio, consistente en la recolección de residuos sólidos, generados por una casa habitación, a excepción de aquella que por la naturaleza de los desechos o residuos que generan, sean materia de la legislación estatal o federal.
- II. Aseo público comercial: Servicio prestado por el Municipio, consistente en la recolección de residuos sólidos, generados por un sector particular de la sociedad, que concentra una mayor variedad y cantidad de basura a la de una



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

casa habitación, por la prestación de determinado servicio a particulares mediante la explotación lucrativa de comercializar y ofrecer variedad de productos y servicios a la Ciudadanía.

- III. Aseo de espacios públicos: Es el barrido de calles, Avenidas, Bulevares, Parques, Jardines y en general los lugares o espacios de uso común.
- IV. Aseo de predios: Es la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el Municipio preste servicio en atención a una política de saneamiento ambiental en sus Agencias y Colonias.

Artículo 61. Son sujetos beneficiarios directos o indirectos obligados al pago de este derecho:

- I. Los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que se encuentren en zonas donde se preste el servicio de recolección de basura.
- II. Los propietarios de establecimientos comerciales o de predios destinados a uso no habitacional que se encuentren ubicados en colonias donde se preste el servicio de recolección de basura. Considerándose independiente el servicio habitacional al comercial o no habitacional.
- III. Las personas físicas o morales que tengan bienes muebles colocados en la vía pública o en bienes inmuebles de dominio público como son parques, jardines y plazas, ya sea que estos bienes muebles sean de su propiedad o estén en su posesión bajo cualquier título.
- IV. Los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren convenio con este Municipio, sirviendo de base para el cálculo de este derecho, la periodicidad y forma en que se preste el servicio, así como el tipo y volumen de basura que se genere.

Se considera beneficiario directo a aquella persona sea física o moral que se encuentre circunscrito en una zona determinada y delimitada que cuente y utilice el servicio de recolección de residuos sólidos no peligrosos. Se considera beneficiario indirecto a



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

aquella persona física o moral beneficiada por el aseo público de zonas circunvecinas o de avenidas, calles, puentes, parques, jardines, plazas y vías públicas frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, así como todos los lugares de uso común y de dominio público del Municipio, perfilado para hacer uso de ellos.

Artículo 62. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 63. Para el entero del derecho previsto en el presente apartado de esta Ley, se sujetará a la siguiente Tarifa:

- I. Recolección común en ruta:

LUGAR	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Casa habitación		
1. Servicio anualizado	300.00	Anual
2. Cubetas de 19 litros	3.50	Por evento
3. Costal azucarero	7.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

4. Tambo de 200 litros	26.00	Por evento
b) Servicio comercial		
1. Local (micronegocio)	1,200.00	Anual
2. Local (mediana empresa)	5,000.00	Anual
3. Local (grande empresa)	8,000.00	Anual
4. De Cadena Estatal y Regional	10,000.00	Anual
5. De Cadena nivel Nacional	12,000.00	Anual
6. Internacionales y/o Franquicias	13,200.00	Anual

II. Tratándose de propietarios o poseedores de predios baldíos de acuerdo a las siguientes cuotas:

TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Servicio tipo A	100.00	Por evento
b) Servicio tipo B	150.00	Por evento

Se entenderá por:

1. Servicio tipo "A" para aquellos usuarios a quienes se les preste el servicio una o dos veces por semana.
2. Servicio tipo "B" para aquellos a quienes se les preste el servicio tres veces a la semana.

Artículo 64. Tratándose de usuarios que requieran de servicios especiales, deberán celebrar convenio con la Tesorería Municipal, por conducto de la Recaudación de Rentas Municipales pagando de acuerdo al siguiente tabulador:

VOLUMEN DE BASURA GENERADO POR EVENTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
Inmuebles que en promedio generen de 20 kg. a 40 kilogramo	1,100.00	Mensual
Inmuebles que en promedio generen de 41 kg. a 80 kilogramo	1,850.00	Mensual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Inmuebles que en promedio generen de 81 kg. a 120 kilogramo	3,300.00	Mensual
Inmuebles que en promedio generen de 121 kg. a 250 kilogramo	4,500.00	Mensual
Inmuebles que en promedio generen de 251 kg. a 400 kilogramo	8,000.00	Mensual
Inmuebles que en promedio generen de 401 kg. a 500 kilogramo	10,950.00	Mensual
Inmuebles que en promedio generen de 501 kg. a 750 kilogramo	15,250.00	Mensual
Inmuebles que en promedio generen de 751 kg. a 1,000 kilogramo	21,200.00	Mensual
Los inmuebles que en promedio generen más de 1,000 kilogramo diario y por cada 50 kilogramo., adicional o fracción de basura, pagarán 5 veces la UMA.	20,800.00	Mensual

Artículo 65. Tratándose del uso de tiradero municipal se dispondrá lo siguiente:

- I. Es objeto de este derecho la introducción o depósito de desechos o residuos sólidos no tóxicos a los basureros y tiraderos a cielo abierto, propiedad o en posesión del Municipio.

Para los efectos de esta fracción se entenderá por residuos sólidos no tóxicos los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; como residuos de otra índole.

- II. En términos de lo dispuesto en los artículos 10 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y de lo dispuesto por el artículo 47



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

fracción VIII y IX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, las Autoridades Municipales a través de los titulares de las Sindicaturas y de la Secretaría Municipal quedan facultadas para que por su conducto se otorguen las autorizaciones y concesiones a de una o más de las actividades que comprende la prestación de los servicios de manejo integral de los residuos sólidos urbanos que consisten en la recolección, traslado, tratamiento, y su disposición final a particulares o empresas designadas para tal fin.

- III. En ningún caso el Municipio podrá hacer la recolección o recibirá en el Tiradero Municipal residuos peligrosos, incompatibles o de manejo especial mismos que se registrarán de acuerdo a la normatividad Federal y Estatal aplicable.

Artículo 66. Las cuotas para uso de basureros municipales, se pagarán en la Tesorería Municipal o en el Tiradero Municipal, en este segundo supuesto con personal que para tal efecto designe la Regiduría de Hacienda o la Tesorería Municipal, mediante un boleto que se entregue al momento de la introducción o depósito de desechos o residuos sólidos no tóxicos y no reciclables de acuerdo a la siguiente tabla:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. En camioneta tipo pick up	600.00	Por evento
II. En camión tipo Volteo	1,400.00	Por evento
III. En camión de hasta 10 Toneladas	2,300.00	Por evento
IV. En Camión de más de 10 Toneladas	2,850.00	Por evento
V. Introducción y depósito menores	150.00	Por evento

Artículo 67. Las personas físicas o morales autorizadas por la autoridad municipal competente que realicen la celebración de espectáculos públicos y/o eventos lucrativos o no lucrativos, en espacios públicos y/o privados del Municipio, deberán solicitar el servicio de recolección de basura con el Municipio, a través de la Autoridad municipal competente.

Tratándose del servicio a que se refiere el párrafo anterior, se realizará el pago conforme al siguiente tabulador:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TIPO DE SERVICIO	TARIFA (EN PESOS)	PERIODICIDAD
I. Eventos deportivos:		
a) Carreras atléticas	4,000.00	Por evento
b) Carreras ciclistas	4,000.00	Por evento
II. Eventos culturales:		
a) Presentaciones de danza, teatro y música en espacios abiertos de dominio público	3,000.00	Por día
III. Espectáculos:		
a) Conciertos, bailes masivos y eventos similares	5,500.00	Por día

Artículo 68. En caso de contratar un servicio particular para la recolección de basura, las personas físicas o morales que organicen un espectáculo y/o evento habrán de depositar, dentro de los cinco días naturales antes de la celebración del espectáculo o evento, una garantía para asegurar la recolección de residuos sólidos generados la cual determinara la autoridad fiscal.

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 69. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 70. Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 71. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal	60.00	Por evento
II. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón municipal	150.00	Por evento
III. Certificación de la superficie de un predio	200.00	Por evento
IV. Certificación de la ubicación de un inmueble	200.00	Por evento
V. Búsqueda de documentos municipal en el archivo	100.00	Por evento
VI. Constancia de ingresos a trabajadores del H. Ayuntamiento de Asunción Nochixtlán, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca.	60.00	Por evento

Artículo 72. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos de Construcción

Artículo 73. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 74. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 75. El pago del derecho a que se refiere esta sección deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

- I. Por permisos de construcción para obra menor hasta 60 metros cuadrados, se aplicará una tarifa de:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)
a) Casa habitación por metro cuadrado	10.00
b) No habitacional por metro cuadrado	8.00
c) Mixto comercial por metro cuadrado	11.00
d) Comercial	12.00
e) Bardas	7.00

- II. Por permisos de construcción para obra mayor a 60 metros cuadrados, se aplicará la siguiente tarifa:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)
a) Casa habitación por superficie de construcción por metro cuadrado.	11.00
b) Comercial y residencial superficie de construcción, por metro cuadrado.	15.00
c) Servicios, oficinas, industrial por metro cuadrado.	16.00
d) No habitacional por metro cuadrado.	10.00
e) Construcción de obra pública, carreteras y vialidades por metro cuadrado.	30.00
f) Áreas exteriores por superficie de construcción por metro	15.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

cuadrado (embellecimiento y/o remodelación).	
g) Bardas colindantes o perimetrales por metro lineal.	8.00
h) Introducción de ductos por metro lineal.	7.00
i) Muros de contención por metro lineal.	8.00
j) Movimiento de tierras por metro cúbico (de 1 a 1,000 metros cúbicos)	2.00
k) Movimiento de tierras por metro cúbico (más de 1,000 metros cúbicos)	30.00
l) Construcción de casetas de peaje por metro cuadrado.	36.00
m) Por licencia de construcción de equipamiento y servicios que serán cubiertos por cuenta del constructor en los siguientes conceptos:	
1. Comercio	
1.1 Abasto y almacenaje. - Depósitos de productos básicos, de materiales de construcción, maquinaria, vehículos, gasolineras, tianguis y otros	20,000.00
1.2 Centro Comercial. - Tiendas de autoservicio y departamentos, comercio, alimentación, comercio especializado, artículos terminados, reparación y elaboración de artículos.	20,000.00
2. Educación y Cultura	
2.1 Preescolar, elemental, medio básico, medio superior, instalaciones de investigación y superior, museos, bibliotecas y hemerotecas e instalaciones religiosas.	20,000.00
3. Salud y servicios asistenciales	
3.1 Hospitales, clínicas, centros de salud o consultorios, asistencia social y asistencia veterinaria	20,000.00
3.2 En los casos en que sean edificaciones que no persigan fines lucrativos	20,000.00
4. Deporte y recreación	
4.1 Parques y jardines, unidades deportivas, clubes y centros deportivos, plazas, zoológicos y balnearios públicos	20,000.00
4.2 En los casos que sean para edificaciones que no persigan fines lucrativos.	20,000.00
5. Servicios administrativos.	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

5.1 Administración pública y privada	20,000.00
6. Turismo	
6.1 Alojamiento (hoteles, moteles y cualquier otra modalidad de hospedaje) agencias de viajes, centros vacacionales	20,000.00
7. Servicios mortuorios	20,000.00
8. Comunicaciones y transportes.	
8.1 T.V y radio, telecomunicaciones, correos, telefonía, terminal de transportes urbano y foráneo, terminal de ferrocarril, estacionamiento y encierro de transporte	20,000.00
9. Diversiones y espectáculos	
9.1 Cines y teatros, auditorios y estadios, centros sociales, ferias, exposiciones y circos, centros de convenciones	20,000.00
10. Especial	
10.1 Distribución de gas butano, almacén de hidrocarburos	20,000.00
11. Industria	
11.1 Transformación. - Fundición de minerales metálicos, fertilizantes, hules, plásticos y derivados, papel, madera, tabiquería y ladrilleras, alimenticias, bebidas, tabaco, pigmentos pintura, colorantes y derivados, vidrios, cerámicas y derivados	24,000.00
11.2 Manufactura. - Máquinas y herramientas, textiles e industriales de cuero, de madera, productos de papel, ensamble de aparatos eléctricos o electrónicos, maquiladores de otro tipo	24,000.00
11.3 Agroindustrias. - Envases y empaques, forrajes y otras	50,000.00
12. Infraestructura	
12.1 Instalaciones de plantas de tratamientos, estaciones y subestaciones, torres y antenas, cárcamos de bombeo	50,000.00
13. En otros usos	
13.1 Actividades agropecuarias, causes y cuerpos de agua	20,000.00

Para el caso del otorgamiento de licencias de construcción es requisito indispensable el otorgamiento previo de la factibilidad de uso de suelo y en su caso de la autorización del cambio de factibilidad uso de suelo cuando no se cuente con un uso de suelo autorizado previamente para el fin específico de lo que se pretende construir. Así mismo



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

será requisito indispensable verificar que la densidad de vivienda por hectárea sea la autorizada por el Cabildo Municipal, caso contrario se requerirá que se otorgue una autorización específica de cambio de densidad que al efecto otorgue el Presidente Municipal, previo dictamen de las autoridades de la materia.

- III. Por regularización de obra mayor irregular, por metro cuadrado, cuando los contribuyentes inicien trabajos de construcción sin contar con los permisos, autorizaciones o licencias municipales:

OBRA	CUOTA (PESOS)
a) Casa habitación. Por metro cuadrado	15.00
b) No habitacional, Comercio y similares por metro cuadrado	12.00

- IV. Por concepto de alineamiento y otorgamiento de número oficial, se aplicará la siguiente tarifa:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)
a) Alineamiento por predio	2,000.00
b) Número oficial	200.00

- V. Por autorización de factibilidad de uso de suelo:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)
a) Casa habitación exclusivamente:	
1. Hasta 200 metros cuadrados de terreno.	100.00
2. De 201 a 900 metros cuadrados de terreno.	150.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

3. De 901 metros cuadrados en adelante.	250.00
b) Comercial para edificios industriales, almacenes o bodegas por metros cuadrados de terreno.	8.00
c) Comercial o de servicios por metros cuadrados, comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otros apartados o incisos:	
1. Comercio establecido	6.00
2. Factibilidad de extensión de uso de suelo en vía pública para comercio establecido	5.50
3. Refrendo anual de extensión de uso de suelo para comercio establecido	4.00
d) Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, gas, diésel o petróleo por metro cuadrado:	
1. Otorgamiento	75.00
2. Refrendo anual	20.00
e) Comercial para tiendas departamentales supermercados y/o centros comerciales por metro cuadrado.	
1. Otorgamiento	18.00
2. Refrendo anual	15.00
f) Comercial para Hotel, Hostal, Motel y/o similares por metro cuadrado	5.00
g) Comercial para salón social, salón de fiestas, salón para eventos por metro cuadrado	4.00
h) Bar, cantina, discoteca y centros nocturnos por metro cuadrado.	
1. Otorgamiento	15.00
2. Refrendo anual	10.00
i) Prestación de servicios: para escuelas, guarderías y estancias infantiles (públicas y privadas) por metro cuadrado	8.00
j) Prestación de servicios de hospitales, clínicas y sanatorios (públicas y privadas) por metro cuadrado.	15.00
k) Comercial para instituciones bancarias, financieras, cajas de ahorro y préstamo, casas de empeño, de crédito por metro cuadrado	16.00
l) Comercial para agencias automotrices y agencias de motos por metro cuadrado	16.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

m) Comercial para centro de atención a clientes por metro cuadrado	16.00
n) Comercial para terminales, encierros y/o bodegas de automóviles, motocicletas y similares por metro cuadrado	16.00
ñ) Comercial para colocación de casetas telefónicas en vía o parques públicos por caseta de acuerdo a las medidas autorizadas por el Municipio:	
1. Otorgamiento.	1, 000.00
2. Refrendo con vigencia de un año	500.00
o) Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares:	
1. Otorgamiento:	4,000.00
2. Refrendo anual:	2,000.00
p) Uso de suelo comercial para colocación de vallas metálicas para anuncios por metro cuadrado	15.00
q) Uso de suelo para obra pública, por metros cuadrado	20.00
r) Uso de suelo para carreteras y vialidades, por metro cuadrado	30.00
s) Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares:	
1. Por colocación de cada poste:	70.00
2. Por cableado en piso por cada 50 metros lineales:	6.00
3. Por cableado exterior o aéreo por cada 50 metros lineales:	5.00
4. Por cada registro subterráneo o aéreo:	90.00
t) Las personas físicas o morales que en el Municipio de Asunción Nochixtlán, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca, realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas y/o torres de telefonía celular, servicio de cable, televisión o radio comunicación serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener Licencia de uso de suelo:	
1. Otorgamiento	12,000.00
2. Refrendo anual	9,600.00

VI. Por renovación de licencia de construcción:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA
a) Obra menor (hasta por 60 metros cuadrados)	50% del costo de la licencia inicial
b) Obra mayor (desde 60.01 metros cuadrados)	50% del costo de la licencia inicial
c) Sin avance de obra	25% del costo de la licencia inicial

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)
Verificaciones de obra (a partir de la segunda verificación)	250.00
Retiros de sellos de obra clausurada	120.00
Retiro de sellos de obra suspendida	600.00
Vigencia de alineamiento	400.00
Sello de planos (por plano)	200.00
Inscripción de licencia al padrón de directores responsables de obra, mediante formato previamente autorizado	
a) Titular	1,100.00
b) Corresponsable en los ramos de arquitectura e ingeniería	150.00
Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, subdivisión o fusión:	
a) Superficies hasta 499 metro cuadrado de área	300.00
b) Superficies de 500 a 2,499 metros cuadrados	500.00
c) Superficies mayores de 2,500 metros cuadrados	600.00
d) Segunda verificación en adelante	400.00
Por licencia de construcción de infraestructura urbana:	
a) Planta de tratamiento	150,000.00
b) Tanque elevado	100,000.00
Licencia por reparaciones generales	600.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XVI. Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano como, postes, registros, cableado aéreo, cableado subterráneo, ductos, vallas, y anuncios espectaculares mismas licencias que deberá renovarse anualmente:

CONCEPTO	COSTO OTORGAMIENTO (PESOS)	COSTO REFRENDO ANUAL (PESOS)
a) Parabús individual	1,000.00 por unidad	500.00 por unidad
b) Parabús doble	1800.00 por unidad	900.00 por unidad
c) Anuncio publicitario en vía pública pantalla electrónica:		
1. Pantalla electrónica de 4 a 5.99 metros cuadrados	1,000.00 por metro cuadrado	750.00 por metro cuadrado.
2. Pantalla electrónica de 6 a 7.99 metros cuadrados	1,500.00 por metro cuadrado	1,000.00 por metro cuadrado
3. Pantalla electrónica de 8 metros cuadrados en adelante	1,800.00 por metro cuadrado	1,200.00 por metro cuadrado.
d) Postes de electricidad, telefonía y televisión por cable	100.00 por unidad	50.00 por unidad.
e) Por cableado aéreo o subterráneo por cada 50 metros lineales	150.00 por cada 50 metros	90.00 por cada 50 metros
f) Por cada registro a nivel de calle, subterráneo o aéreo.	500.00 por unidad	300.00 por unidad.

	CONCEPTO	CUOTA (PESOS)
XVII.	Vigencia de uso de suelo comercial.	250.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XVIII.	Costo del dictamen de impacto urbano considerando el área total de construcción, incluyendo la urbanización:	
	a) Verificación de sitio con fines de dictamen	1,500.00
	b) Casa habitación	11.00 por metro cuadrado.
	c) Carreteras, autopistas y vialidades	33.0 por metro cuadrado.
	d) Comercial y similares (fraccionamientos, unidades habitacionales) de acuerdo con la siguiente tabla:	
CONCEPTO	CONSTRUCCIÓN INCLUYENDO LA URBANIZACIÓN.	CUOTA POR METRO CUADRADO (PESOS)
1.- Bajo	De 120 a 999.99 metros cuadrados	7.00
2.-Medio	De 1,000 a 4,999.99 metros cuadrados	14.00
3.- Alto	De 5,000 metros cuadrados en adelante	24.00
	e) Seguimiento del trámite del expediente de impacto urbano, cancelado por incumplimiento de requisición del expediente en tiempo y formas.	650.00
XIX.	Búsqueda de documentos:	
	a) posteriores al 2020.	400.00
	b) anteriores al 2020.	600.00
XX.	Aviso de avance parcial y suspensión de obra.	400.00
XXI.	Licencia de uso y ocupación de obra por metro cuadrado	10.00
XXII.	Cortes de terreno por metro cubico	8.00
XXIII.	Terracería y pavimentos por metro cuadrado y mantenimiento general:	
	a) Hasta 999.99 metro cuadrado.	10.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	b) De 1,000 a 4,999.99 metro cuadrado.	8.00
	c) De 5,000 metro cuadrado en adelante	6.00
XXIV.	Modificación o reparación de fachadas, cambio de cubiertas, mantenimiento general, construcciones reversibles y remodelación con material prefabricado por metro cuadrado:	
	a) Reparación de fachadas o cambio de cubierta en casa habitación.	7.00
	b) Reparación de fachadas o cambio de cubiertas comercial, servicios y similares	10.00
	c) Construcción de galera con material reversible:	7.00
	d) Remodelación de interiores con material prefabricado:	
	1. Habitacional:	7.00
	2. Comercial:	10.00
XXV.	Demoliciones por metro cuadrado:	
	a) De 61 a 999 metros cuadrados.	10.00
	b) De 1,000 a 4,999 metros cuadrados.	8.00
	c) De 5,000 en adelante.	7.00
	d) Hasta 61 metros cuadrados en planta alta. Los montos recaudados por este concepto deberán considerarse recursos de aplicación directa a las partidas presupuestales destinadas a cubrir los gastos por la demolición que al efecto realicen las dependencias ejecutoras, por lo que la Tesorería deberá una vez recaudado ponerlo a disposición de la dependencia ejecutora en un plazo no mayor de 7 días hábiles, una vez formulada la petición por escrito.	10.00
XXVI.	Construcción de Cisternas:	
	a) Hasta 5,000 Litros.	200.00
	b) De 5,001 a 10,000 Litros	500.00
	c) De 10,001 a 30,000 Litros	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	d) Más de 30,000 Litros	2,000.00
XXVII.	Constancia de copias fotostáticas de licencias y planos de construcción autorizada:	
	a) Un plano por obra.	100.00
	b) Dos planos por obra	150.00
	c) Tres planos por obra	200.00
XXVIII.	Resello de planos.	100.00 por juego.
XXIX.	Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados.	450.00 por metro cuadrado
XXX.	Dictamen estructural para obras o elementos irregulares. (Muros de contención y otros).	3,500.00
XXXI.	Dictamen estructural para antenas de telefonía, servicio de cable, televisión o radio comunicación.	3,500.00
XXXII.	Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular, servicio de cable, televisión o radio comunicación. (Auto soportada, arriestrada y mono polar) en terreno natural o azotea.	
	a) Hasta 30 metros de altura	120,000.00
	b) Hasta 50 metros de altura	150,000.00
	c) Aviso de terminación de obra:	15,000.00
	Para los efectos de la presente fracción las autoridades responsables del otorgamiento de permisos en materia de construcción del Municipio dispondrán de un término de 30 días naturales para proporcionar la información documental a partir de que les sea requerido por las Autoridades Fiscales Municipales	
XXXIII.	Licencias para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar.	12,000.00
XXXIV.	Licencia de reubicación de antena de telefonía celular.	100,000.00
XXXV.	Licencia para colocación o anclaje estructura de espectaculares.	25,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXXVI.	Dictamen de impacto visual, a solicitud del interesado o cuando el proyecto lo amerite:	
	a) Rotulado	5,000.00 por dictamen
	b) Adosado no luminoso	
	c) Adosado luminoso	
	d) Espectacular / unipolar	
	e) Vehículos	
	f) Mamparas, mantas, pendones y gallardetes.	
XXXVII.	Autorización para ruptura y reposición de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento asfáltico y pavimento de concreto hidráulico:	
	a) Hasta 1.50 metros de profundidad y 0.40 metros de ancho.	30.00 por metro lineal.
	b) De 1.50 metros de profundidad y 0.41 metros de ancho en adelante	45.00 por metro lineal.
	c) Para una superficie de hasta 30.00 metros cuadrados	450.00
	d) Para una superficie de 31.00 hasta 60.00 metros cuadrados	1,400.00
	e) Para una superficie de 61.00 hasta 100.00 metros cuadrados	2,500.00
	f) Para una superficie de 101.00 metros cuadrados en adelante	3,000.00
XXXVIII.	Licencia para introducción de drenaje, agua potable, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública por metro lineal.	
	500.00	
XXXIX.	Licencia por generación, manejo y disposición de residuos durante la construcción de obras públicas:	
	a) Residuos no peligrosos, comprendiendo a los productos del consumo de alimentos de los trabajadores, desechos sólidos biodegradable	
	1. De 1 a 250 kilogramos	2,950.00
	2. De 251 a 500 Kilogramos	4,385.00
	3. Más de 500 de Kilogramos	5,843.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	b) Residuos peligrosos, comprendiendo las pilas secas, acumuladores, residuos de explosivos, pólvoras, industriales, filtros de la maquinaria, botes de pintura en spray, aceites lubricantes gastados, combustible, pinturas o cualquier sustancia tóxica, contenedores vacíos de sustancias tóxicas	
	1. De 1 a 250 kilogramos.	7,304.00
	2. De 251 a 500 Kilogramos.	10,956.00
	3. Más de 500 de Kilogramos	14,608.00
XL.	Dictamen de autorización por metro cuadrado:	
	a) Cambio de densidad.	25.00
	b) Cambio de uso de suelo	30.00
XLI.	Licencia de construcción para perforación y/o colocación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano en la vía pública del Municipio, comprendiéndose por la misma, calles, parques y jardines, que ocupen una superficie hasta de 1.50 metro cuadrado, y una altura máxima promedio de 6.00 metros., previo uso de suelo deberá cubrir los siguientes derechos:	700.00 por unidad
XLII.	Por la evaluación de estudios:	
	a) Informe preventivo de impacto ambiental.	1,100.00
	b) Afectación de impacto ambiental.	1,500.00
	c) Informe preliminar de riesgo ambiental.	1,100.00
	d) Estudios de riesgo ambiental.	1,000.00
XLIII.	Permisos para poda o derribo de árboles y/o arbustos:	
	a) Ubicados en la vía pública y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su dasometría. Exceptuando aquellos cuyo estado fitosanitario sea: seco, enfermo, plagado o considerado de alto riesgo	2,500.00
	b) Ubicados dentro del territorio forestal que corresponde al Municipio por causas de construcción de obra pública, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su dasometría, de conformidad con las siguientes:	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	1. De 50 a 150 metros cuadrados	120,000.00
	2. De 151 a 350 metros cuadrados	253,085.00
	3. De 351 a 650 metros cuadrados	291,550.00
	4. Más de 651 metros cuadrados	322,325.00
XLIV.	Dictamen de límites máximos de ruido permisibles	7,231.00
XLV.	Liberaciones de obra regular por metro cuadrado:	40.00
XLVI.	Liberaciones por obra Irregular por metro cuadrado:	50.00
XLVII.	Dictámenes de alineamiento (para obra pública):	250.00
XLVIII.	Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial.	150.00

Las licencias y permisos señalados en las fracciones anteriores tendrán la siguiente vigencia:

CONCEPTO	PERIODO			
Alineamiento	6 meses			
Obra menor	6 meses			
Obra mayor	61-300 metros cuadrados 6 meses	301-500 metros cuadrados 12 meses	501-1,000 metros cuadrados 24 meses	Más de 1,000 metros cuadrados 36 meses

XLIX. Licencias de construcción complementaria:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS		
a) Dictamen de impacto vial:	De 1 a 60 metros cuadrados 1,095.00 pesos	De 61 a 500 metros cuadrados 2,556.00 pesos	De 501 metros cuadrados en adelante 4,382.00 pesos
b) Licencia por la instalación de carpas temporales de tipo comercial	1,095.00 pesos		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

c) Tratándose de construcción de albercas, cisternas, sótanos y tendidos de líneas de infraestructura diversa el cobro será por metro cubico	60.00 pesos
--	-------------

Las personas físicas o morales que soliciten renovación de licencias pagaran un importe de equivalente al 50% de la licencia inicial, aplicándose esta tarifa tanto en obra menor como en obra mayor.

L. Por autorización de uso y ocupación del inmueble.

Se autorizarán condicionados, a respetar el uso asignado por la Autoridad Municipal, previo el pago correspondiente.

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)
Superficie de construcción por metro cuadrado	12.00

Artículo 76. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)
a) Primera categoría. - Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b) Segunda categoría. - Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	100.00
c) Tercera categoría. - Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	100.00
d) Cuarta categoría. - Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	100.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Artículo 77. Las licencias y permisos que requieran refrendo anual, deberán ser realizados dentro de los 3 primeros meses del presente Ejercicio Fiscal, de no hacerlo en este plazo el sujeto obligado, causará recargos y demás accesorios aplicables a cada caso particular.

Sección Quinta. Derechos por la Integración y Actualización al Padrón Municipal de Comercios, Industrias y de Servicios

Artículo 78. Es objeto de este derecho la realización de actividades comerciales, industriales, y de prestación de servicios en los establecimientos ubicados en el territorio municipal; de igual forma, la integración y/o actualización al padrón fiscal municipal, los cambios que se efectúen en las actividades a que son objetos de este derecho, tales como el cambio de domicilio, cambio de propietario, cambio de denominación y la autorización de horario extraordinario entre otras.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 79. Son sujetos de este derecho las personas físicas, morales y unidades económicas que realicen actividades económicas que realicen actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios en el Territorio Municipal.

Artículo 80. La integración y/o actualización al padrón fiscal municipal es de vigencia anual, y los contribuyentes deberán solicitar su actualización durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año. Para tal efecto deben presentar la solicitud y cumplir con los requisitos necesarios establecidos en las disposiciones municipales respectivas, para la autorización de la cédula de integración y/o actualización al padrón fiscal municipal.

Artículo 81. El pago por los derechos de Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y de Prestación de Servicios se ajustará al tabulador contenido en la presente Sección.

Tratándose de contribuyentes que, por omisión o morosidad, no hayan realizado sus trámites en los términos que establece la presente Ley y en ejercicios fiscales anteriores, tendrán que pagar sus adeudos anteriores conjuntamente con sus accesorios;

Para tal efecto, el área de Tesorería será la facultada para realizar el trámite para la generación de la orden de pago de los derechos previstos en el presente artículo. No se generará el trámite correspondiente si el contribuyente no comprueba el cumplimiento del pago del impuesto predial actualizado así como de los derechos mediante documento oficial emitido por las Autoridades Municipales, por conceptos de aseo público, agua potable, drenaje sanitario, licencia sanitaria, permisos para anuncios y publicidad, y demás dictámenes cuando por la naturaleza del mismo lo amerite, incluido el Dictamen de Protección Civil Municipal, de acuerdo al siguiente tabulador de conceptos, en base a los datos que se incorporen en el sistema informático de la Tesorería Municipal por parte de las Autoridades Fiscales Municipales.

Artículo 82. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

GIRO	INTEGRACIÓN (PESOS)	ACTUALIZACIÓN (PESOS)
Abarrotes	4,382.40	2,191.20
Academia de baile	1,095.00	511.00
Agencias de viajes	6,281.00	3,140.00
Agencia automotriz	120,000.00	80,000.00
Agencia de motocicletas	30,000.00	22,000.00
Agencia de refrescos mayoreo y menudeo	146,080.00	65,736.00
Agencia de espectáculos	5,112.00	2,556.00
Aguas envasadas (purificadoras)	5,258.40	2,629.20
Alquiler de lonas mesas, sillas, entre otros	4,820.40	1,927.20
Artesanías (ropa típica , rebozos, sombreros)	1,606.00	803.00
Artículos deportivos	1,606.00	803.00
Abarrotes En cadena Nacional e Internacional 24 horas	156,864.00	78,432.00
Artículos de limpieza	1,576.80	788.40
Artesanías	4,560.00	2,375.00
Artículos religiosos	1,314.00	613.20
Artículos de importación (regalos y novedades)	1,095.00	511.00
Abarrotes de cadena estatal	69,388.00	36,520.00
Arrendamiento de bienes inmuebles	4,000.00	2,000.00
Arrendamiento de espacios para instalación de antenas de radiocomunicaciones.	5,000.00	3,000.00
Abarrotes mayoreo	36,520.00	21,912.00
Abarrotes de cadena Nacional e internacional	78,432.00	49,216.00
Aserraderos	54,780.00	21,912.00
Aseguradoras	12,768.00	8,938.00
Balconería y herrería	2,191.00	1,095.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Bancos	73,040.00	50,000.00
Baños públicos	1,826.00	876.00
Bazar	1,899.00	584.00
Balneario	4,382.00	2,191.00
Billares sin venta de bebidas alcohólicas	3,652.00	1,826.00
Bienes raíces	5,112.00	2,556.00
Bonetería	1,460.00	730.00
Boutique	2,191.00	1,095.00
Bodegas y centros de distribución de pisos, azulejos y accesorios para interiores	15,600.00	9,600.00
Bodegas y centros de distribución de pisos, azulejos y accesorios para interiores de cadena	18,000.00	12,000.00
Cafetería y/o lonchería	1,460.00	730.00
Carnicería	2,629.20	1,314.00
Carpintería	1,972.00	803.00
Casa de huéspedes	1,826.00	876.00
Casas de empeño	43,824.00	21,912.00
Caseta de telefónica	1,460.00	730.00
Cajero automático	15,750.00	7,875.00
Cajas de ahorro y préstamo	40,000.00	34,000.00
Cenadurías	2,191.20	1,051.20
Centro de fotocopiado	1,314.00	613.20
Centros Deportivos	8,400.00	4,200.00
Cerrajerías	1,752.00	803.00
Centro de Acopio de Fierros	3,120.00	1,560.00
Cohetería	5,258.40	2,629.20
Clínicas médicas	17,529.60	8,764.80
Cocina Económica	5,916.00	2,958.00
Consultorios médicos	7,887.60	3,943.20
Consultorio dental	4,382.40	2,191.20
Consultorio de terapias físicas.	10,000.00	6,000.00
Corte y confección	1,533.00	511.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Cocina económica (venta de barbacoa, comida corrida.	876.00	438.00
Compra y venta de autopartes usadas	4,017.00	1,606.00
Complementos Alimenticios (Herbalife)	1,080.00	540.00
Compra venta de fierro viejo	3,000.00	1,500.00
Constructora	2,629.20	1,314.00
Crematorio	51,128.00	25,564.00
Cremería y/o quesería	876.00	438.00
Cristalería	1,314.00	613.20
Depósito de refrescos	15,776.40	7,887.60
Despachos en general (prestación de servicios profesionales)	2,892.00	1,401.60
Discos y casetes	1,460.00	584.00
Discoteca	26,294.40	13,147.20
Distribuidora de refrescos	10,956.00	5,843.00
Distribuidora de refrescos de cadena y/o franquicia	300,000.00	216,000.00
Distribución de televisión por cable	26,294.40	13,147.20
Distribuidora y/o venta de llantas	9,600.00	4,800.00
Dulcerías	2,454.00	1,138.80
Equipos electrónicos	2,979.60	876.00
Electrodomésticos y línea blanca	6,300.00	3,150.00
Estacionamiento	3,752.00	1,876.00
Estancias Infantiles	1,899.00	730.00
Estación de radio comercial	24,541.20	12,270.00
Salón de belleza Estéticas o peluquería	1,095.00	511.00
Estudios y/o elaboraciones fotográficas	1,095.00	511.00
Escuelas privadas	30,000.00	15,000.00
Elaboración y venta de piñatas	1,000.00	800.00
Escuela de natación	45,000.00	30,000.00
Fábricas de hielo	1,401.60	700.80
Farmacias	7,200.00	4,800.00
Farmacias de cadena	16,000.00	8,000.00
Ferreterías	13,147.20	6,134.40



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Florería	1,752.00	700.80
Frutas y legumbres	2,278.80	876.00
Funerarias	4,293.60	2,102.40
Gasolineras	70,716.00	40,821.00
Gaseras (gas LP)	61,912.00	30,956.00
Granjas de pollo	8,325.60	3,943.20
Gimnasios	1,899.00	730.00
Hotel 1 a 3 estrellas	10,956.00	5,478.00
Hotel 4 a 5 estrellas	14,609.00	7,304.00
Hostal o posadas	7,304.00	3,652.00
Hospital	10,956.00	5,478.00
Implementos agrícolas y/o forrajería	2,979.60	1,226.40
Imprenta y/o artículos de publicidad	2,979.60	1,226.40
Instituciones financieras no bancarias (sociedades cooperativas, financieras, cajas de ahorro, entre otras)	58,432.00	29,216.00
Joyerías y relojerías	2,483.00	1,022.00
Jugos y licuados	730.00	365.00
Juguetería	1,095.00	730.00
Laboratorios de análisis clínicos	6,573.00	3,286.00
Ladrillería	3,600.00	1,800.00
Lavado de autos	1,839.60	700.80
Lavado y engrasado	1,576.80	788.40
Lavanderías	1,460.00	730.00
Llanteras (ventas)	5,112.00	2,556.00
Lencería	3,000.00	1,500.00
Librerías	1,095.00	511.00
Madererías	11,905.00	4,747.00
Marisquerías (comida preparada) sin venta de bebidas alcohólicas	14,286.00	7,099.20
Materiales para construcción	14,899.20	7,449.60
Mensajería y paquetería	3,578.00	1,752.00
Mercerías	1,241.00	511.00
Miscelánea	730.00	365.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Molinos	876.00	438.00
Motel	21,912.00	10,956.00
Mueblerías y/o electrodomésticos	10,956.00	5,478.00
Óptica	1,752.00	876.00
Panificadora y repostería	4,382.00	2,191.00
Pastelería	10,000.00	8,000.00
Pantallas de publicidad	4,747.00	2,118.00
Panadería	2,280.00	1,140.00
Paleterías y/o helados	876.00	600.00
Papelerías menudeo	2,191.00	1,095.00
Perfumerías	1,095.00	511.00
Papelerías Matriz	23,811.00	11,905.00
Periódicos y revistas	1,095.00	511.00
Pinturas	7,099.20	3,592.80
Punto de venta y/o distribución de pan de cadena y/o franquicia	8,000.00	5,000.00
Pinturas de Franquicia	11,905.00	5,916.00
Papelería Sucursal	23,811.00	11,905.00
Pinturas	5,916.00	2,958.00
Pizzerías	4,382.40	2,191.20
Plazas Comerciales	7,200.00	3,600.00
Refaccionarias	7,099.20	3,592.80
Prestadores de servicios de entregas a domicilio (moto mandados)	3,500.00	2,500.00
Renta de maquinaria	13,147.20	6,573.60
Renta de sillas	2,483.00	949.00
Reparación de calzado	730.00	365.00
Restaurantes	11,905.00	5,916.00
Renta de computadoras con internet	1,460.00	730.00
Rosticerías	2,410.00	1,205.00
Rótulos	1,241.00	511.00
Sastrerías	949.00	365.00
Salón de usos múltiples o eventos sociales	4,752.00	2,376.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sistema de riego e Invernaderos	2,925.60	1,226.40
Sitio de taxis o motocarros	15,000.00	8,000.00
Tabiquería	2,191.00	1,095.00
Taller de bicicletas	1,314.00	613.20
Taller de hojalatería y pintura	3,578.00	1,752.00
Taller de reparación de electrodomésticos	1,000.00	800.00
Taller de radio y televisión	1,752.00	803.00
Taller de refrigeración	1,752.00	803.00
Taller de soldadura	1,752.00	876.00
Taller electromecánico	1,752.00	876.00
Taller mecánico	4,747.00	1,752.00
Taller de motocicletas y/o motocarros	4,747.00	1,752.00
Tapicería	2,994.00	1,460.00
Taquería	4,293.60	2,102.40
Terapias, masajes y rehabilitación	1,460.00	730.00
Telefonía celular	4,293.60	2,102.40
Tendajón	700.00	350.00
Terminal de autobuses primera clase	56,520.00	30,000.00
Terminal de autobuses segunda clase	45,000.00	28,260.00
Terminal de camionetas de transporte publico	5,843.00	2,921.00
Terminal de suburban	6,573.00	3,286.00
Terminal de taxi foráneo o local.	10,956.00	5,478.00
Tienda departamental cadena nacional e internacional	186,080.00	150,040.00
Tienda de regalos	1,095.00	511.00
Tienda de telas	11,905.00	5,916.00
Tienda naturista	876.00	438.00
Tienda de plásticos y/o artículos para el hogar	1,314.00	613.20
Tienda departamental en cadena estatal	73,040.00	45,000.00
Tienda ropa deportiva	3,500.00	1,750.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Tornos	4,747.00	1,460.00
Tortillería	7,099.20	3,505.20
Transporte de pasaje y carga	21,912.00	14,608.00
Veterinarias	7,011.60	3,505.20
Venta de agroquímicos	35,000.00	20,000.00
Venta de bicicletas	2,994.00	803.00
Venta de mariscos	1,826.00	913.00
Venta de ropa Menudeo	2,892.00	1,401.60
Venta de ropa Mayoreo	7,099.20	2,892.00
Venta de ropa departamental	23,811.00	11,905.00
Venta de uniformes escolares	9,495.00	3,578.00
Venta de ropa por catalogo	7,157.00	2,994.00
Venta de ropa y calzado	5,916.00	2,410.00
Venta de Pollo	3,505.20	1,752.00
Venta de zapatos por catalogo	7,157.00	4,293.60
Venta y/o mantenimiento de equipo de computo	8,764.80	4,382.40
Venta de lapidas	3,652.00	1,826.00
Video juegos	3,652.00	1,826.00
Vidrierías	3,592.80	1,752.00
Vivero	1,314.00	613.20
Vulcanizadora	1,241.00	584.00
Zapatería local	3,592.80	1,752.00
Zapatería nacional	12,000.00	10,000.00

Los giros que no se encuentran especificados en las fracciones que anteceden, serán equiparados por similitud con los mismos; en el supuesto de que no se encuentre uno semejante se aplicará conforme a lo dispuesto en las fracciones siguientes:

GIROS VARIOS	EXPEDICIÓN
	UMA'S
Comercial hasta 50 m2	60.33
a) metro adicional	0.29



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Industrial hasta 50 m2	77.09
a) metro adicional	0.37
Servicios hasta 50 m2	60.33
a) metro adicional	0.29

Para los efectos de esta Sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal deberán pagar la integración o actualización al Padrón Municipal de funcionamiento comercial del giro complementario, aun cuando éste sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

Artículo 83. Los servicios y trámites que se presten derivados de los derechos de la presente sección se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales y se pagarán de acuerdo a las siguientes:

- I. El cambio de titular del permiso y/o autorización causará derechos del 40% sobre el concepto de integración de que se trate;
- II. La autorización de cambio de domicilio del registro del establecimiento comercial, industrial o de servicios, causará derechos del 30% sobre el monto a pagar por el concepto de integración al Padrón Fiscal Municipal del giro que se trate;
- III. La autorización de ampliación de horario de funcionamiento, causará derechos de \$2,000.00 por hora adicional, y deberá ser refrendado anualmente;
- IV. La autorización de cambio de denominación o razón social del establecimiento comercial, industrial o prestación de servicios, causará derechos de \$800.00;
- V. La autorización de ampliación de giro causará derechos del 40% sobre el monto a pagar por concepto de integración al Padrón Fiscal Municipal de permiso y/o autorización;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- VI. Por autorización de venta de artículos solo por temporada en vía pública, causará derechos de \$300.00 semanales; y
- VII. Por permiso de venta nocturna generara derechos de \$1,000.00 por cada hora fuera del horario autorizado, en la integración y/o actualización del establecimiento que solicite el permiso.

Artículo 84. En el caso de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente deberá comprobar en forma fehaciente ante la autoridad municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley en materia. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Artículo 85. Las infracciones a las normas contenidas en los Bandos de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal, en materia de establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios sin enajenación de bebidas alcohólicas, se sancionarán con las multas establecidas en la presente Ley, indistintamente con las sanciones citadas en el artículo 143 de Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 86. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.

Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 87. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales y/o unidades económicas que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 88. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN (PESOS)	REFRENDO (PESOS)
I. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados		
a) Abarrotes con venta de cerveza en envase cerrado. (únicamente horario diurno)	5,102.00	3,500.00
b) Abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores en envase cerrado. (únicamente horario diurno)	4,464.00	1,912.80
c) Depósito de Cervezas con Franquicia o Cadena	21,000.00	12,500.00
d) Depósito de cerveza	12,754.00	8,000.00
e) Distribuidora, Agencias y/o Sub agencia de cerveza en cadena o franquicia	250,000.00	180,000.00
f) Licorería de vinos y licores en envase cerrado	6,377.00	1,912.80
g) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	15,624.00	7,812.00
h) Minisúper con venta de cerveza en botella cerrada	13,000.00	5,000.00
i) Miscelánea y abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	6,377.00	1,530.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

j) Miscelánea con venta de cerveza, botella cerrada	5,770.00	2,885.00
k) Tienda de conveniencia con venta de bebidas alcohólicas	180,000.00	80,000.00
II. Expendio de Mezcal solo para llevar	10,500.00	6,500.00
III. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos o al copeo		
a) Bares y cantinas	44,639.00	16,000.00
b) Billar con venta de cerveza	31,885.00	9,566.00
c) Billares con venta de cerveza, vinos y licores	12,000.00	6,000.00
d) Centro batanero	20,000.00	15,000.00
e) Discoteca y antro	38,262.00	19,131.00
f) Disco - bar sin espectáculo	15,000.00	10,000.00
g) Disco - bar con espectáculo	21,000.00	15,500.00
h) Restaurantes - bar	19,131.00	3,189.00
i) Salón de fiestas:	15,000.00	8,500.00
j) Centro nocturno	220,000.00	100,770.00
IV. Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, sólo con alimentos	9,377.00	5,594.00
V. Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	12,754.00	7,594.00
VI. Hotel con servicio de restaurant-bar, centro nocturno o discoteca	15,754.00	9,594.00
VII. Motel con venta de cerveza	15,943.00	9,500.00
VIII. Hotel con restaurante y bar, con salón de eventos y convenciones	19,131.00	12,000.00
IX. Motel con venta de cerveza vinos y licores.	22,320.00	14,551.00
X. Vídeo - bar	38,262.00	15,943.00
XI. Por Comercializar de bebidas alcohólicas solo con alimentos en envases abiertos o al copeo.		
a) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	9,566.00	6,232.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b) Cenaduría con venta de cerveza solo con alimentos	3,000.00	1,500.00
c) Comedor con venta cerveza solo con alimentos	3,000.00	1,500.00
d) Comedor con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	3,000.00	1,500.00
e) Marisquería con venta de cerveza solo con alimentos	10,000.00	8,500.00
f) Marisquería con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.	20,000.00	10,000.00
g) Rosticería con venta de cerveza solo con alimentos	3,000.00	1,500.00
h) Pizzería con venta de cerveza solo con alimentos	5,000.00	3,000.00
XII. Taquería con venta de cerveza	7,652.40	765.60
XIII. Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas en ferias exposiciones, mercados, vía pública y similares por stand.	1,800.00	Por día
XIV. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados	10,000.00	N/A
XV. Centro recreativo con venta de bebidas alcohólicas	12,754.00	6,377.00
XVI. Otros giros comerciales no especificados	50,000.00	40,000.00

Para el caso de refrendo, será necesario presentar el recibo oficial del pago realizado en el Ejercicio Fiscal anterior. Para efectos de acreditar ante las Instancias correspondientes, que se realizó el pago de los derechos que prevé el presente artículo, las Autoridades Fiscales, independientemente del recibo de pago emitirán la constancia correspondiente la cual tendrá vigencia de un año y deberá ser exhibida de forma original de manera obligatoria en un lugar visible al público dentro de los establecimientos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Para el caso de la Fracción XVI del presente artículo, quedan comprendidos en otros giros comerciales todos aquellos que expendan bebidas alcohólicas y que no se encuentren contemplados en la tabla de referencia.

Artículo 89. Las expediciones o revalidaciones a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual, y los contribuyentes deberán solicitar su revalidación y realizar el pago durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año; para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin tiene autorización el H. Ayuntamiento, de conformidad con el reglamento aplicable a la materia.

De manera conjunta con el pago de expedición o revalidación se deberá cubrir el Derecho de Aseo Público Comercial, Drenaje Sanitario, Dictamen de Protección Civil, y Derecho de Anuncio Publicitario que proceda, y demás dictámenes y constancias que sean aplicables.

Artículo 90. La autorización de licencias, permisos o autorización para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se estará a lo siguiente:

- I. Las licencias, permisos o autorizaciones que se hayan entregado conforme a las disposiciones legales municipales vigentes, dejarán de surtir sus efectos cuando el titular no inicie operaciones el establecimiento comercial o de prestación de servicio en un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de expedición de la licencia, o bien deje de ejercer la actividad amparada en la misma, durante un lapso mayor de 90 días naturales sin causa justificada en ambos casos;
 - II. Será motivo de cancelación de licencia cuando el contribuyente no haya pagado los derechos de revalidación establecidos en la presente en un término de 4 meses, mismo que será notificado por la Autoridad Municipal Competente; y
 - III. La autorización de ampliación de giro de los establecimientos comerciales en los que se expendan bebidas alcohólicas, causará derecho por la cantidad que corresponda a la expedición de la licencia que se solicita se amplíe, si dicho establecimiento ya cubrió la cuota de pago de revalidación, se cobrará el
-



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
adicional de expedición.

Artículo 91. Los servicios y trámites que se presten, derivados de los derechos de la presente Sección, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales; y se pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

- I. El cambio de titular de la cuenta causará derechos del 40% sobre el monto a pagar, por concepto de expedición al Padrón Fiscal Municipal;
- II. La autorización de cambio de domicilio del registro del establecimiento comercial causará derechos del 30% sobre el monto a pagar, por concepto de expedición al Padrón Fiscal Municipal;
- III. La autorización de cambio de denominación del establecimiento comercial causará derechos \$580.00;
- IV. La autorización de ampliación de giro causará derechos del 20% sobre el monto a pagar, por concepto de expedición al Padrón Fiscal Municipal;
- V. Para la venta de artículos para establecimientos comerciales solo por temporada, se pagará un permiso o autorización temporal de \$1,000.00 semanales; y
- VI. Cualquier otro trámite no indicado en el presente artículo causara derechos del 20% sobre el monto a pagar por concepto de integración al padrón fiscal municipal del giro que corresponda.

Artículo 92. Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las seis horas a las veinte horas y horario nocturno de las veinte horas con un minuto a las cinco horas con un cincuenta y nueve minutos del día siguiente.

Artículo 93 Las infracciones a las normas contenidas en los Bandos de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal, en materia de establecimientos comerciales



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

con demostración, enajenación y/o distribución bebidas alcohólicas, se sancionarán con las multas establecidas en la presente Ley, indistintamente con las sanciones mencionadas en el artículo 143 de Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Séptima. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras Distracciones de esta Naturaleza y todo tipo de Productos que se expendan en Ferias

Artículo 94. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 95. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 96. La base gravable para el pago de este impuesto se determinará dependiendo del número y tipo de aparatos.

Artículo 97. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS POR M2	PERIODICIDAD
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores.	20.00	Por día
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores.	20.00	Por día
III. Máquina infantil con o sin premio.	15.00	Por día
IV. Máquina de refrescos y/o productos comestibles	20.00	Por día
V. Mesa de futbolito.	15.00	Por día
VI. Pin Ball.	15.00	Por día
VII. Mesa de Jockey.	15.00	Por día
VIII. Sinfonolas.	15.00	Por día



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IX. TV con sistema. (Nintendo, PlayStation, Xbox).	15.00	Por día
X. Juegos mecánicos (Rueda de la fortuna, carrusel).	90.00	Por día
XI. Toro mecánico	20.00	Por día
XII. Carros eléctricos y mecánicos	20.00	Por día
XIII. Rockolas	20.00	Por día
XIV. Otras no especificadas en las fracciones anteriores	50.00	Por día

Este Derecho deberá ser enterado a la Tesorería Municipal durante los días que en los que se lleve a cabo la feria en cada localidad.

Sección Octava. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 98. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Para efectos de este derecho se entenderá como anuncios comerciales o publicitarios, todo medio que proporcione información, orientación o identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento con fines de venta de bienes o servicios, en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del Municipio o tenga efectos sobre ésta, repercutiendo en la imagen urbana.

También es objeto de estos derechos, la colocación de anuncios comerciales en el interior o exterior de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros. Para efectos de este derecho, se entiende por anuncios comerciales o publicidad como todo medio que proporcione información, orientación o identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento con fines de venta de bienes o servicios, en tanto se realice, ubique o desarrolle en la Vía Pública del Municipio o tenga efectos sobre esta, repercutiendo en la imagen urbana.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 99. Son sujetos de este derecho las personas físicas, morales y/o unidades económicas que se utilice para anunciarse la vía pública del Municipio; los propietarios de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros; así como los promotores de cualquier empresa que soliciten anunciar y hacer publicidad en las modalidades que señala el artículo anterior, debiendo solicitar en todos los casos la autorización correspondiente.

Artículo 100. La expedición de permisos para la colocación de publicidad y anuncios, se expedirá por metro cuadrado y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN (PESOS)	REFRENDO (PESOS)
I. PARA ANUNCIOS PERMANENTES		
a) Anuncio publicitario en la vía pública de pantalla electrónica	7,000.00	5,000.00
b) Anuncio Giratorio:		
1. Luminoso	250.00	200.00
2. No luminoso	200.0	100.0
c) Adosado o integrado en fachada:		
1. Luminoso	300.00	150.00
2. No luminoso	200.00	120.00
d) Auto soportado sobre azoteas, vía pública, terreno natural o móvil:		
1. Luminoso	800.00	550.00
2. No luminoso	700.00	350.00
e) Bastidores móviles o fijos por unidad	150.00	80.00
f) Cartel mayor a 3 metros cuadrados por unidad	300.00	250.00
g) Cartel menor a 3 metros cuadrados por unidad	150.00	100.00
h) En el exterior del vehículo o cualquier unidad de motor, transporte colectivo	300.00	200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

i) En parabús:		
1. Luminoso	250.00	150.00
2. No luminoso	200.00	120.00
j) En gallardete o pendón	200.00	130.00
k) En máquina de refrescos por unidad	300.00	150.00
l) En cortinas metálicas	200.00	120.00
m) Lona mayor a 3 metro cuadrados por unidad	600.00	300.00
n) Lona menor a 3 metros cuadrados por unidad	450.00	150.00
o) Mampara por unidad	200.00	150.00
p) Manta publicitaria por unidad	150.00	100.00
q) Pintado o integrado en vidriera, escaparate o toldo	150.00	120.00
r) Pintado en pared, muro o tapial	120.00	100.00
s) Rotulado en pared, muro o tapial	120.00	100.00
t) Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera:		
1. Luminoso	120.00	100.00
2. No luminoso	120.00	100.00
u) Vallas publicitarias	200.00	150.00
II. PARA ANUNCIOS TEMPORALES (MAXIMO 15 DÍAS)		
a) Botarga por evento	100.00	No aplica
b) Carteleras en mamparas o marquesinas	150.00	No aplica
c) Carteleras en cortinas metálicas	150.00	No aplica
d) Cartel mayor a 3 metros cuadrados	80.00	No aplica
e) Cartel menor a 3 metros cuadrados	60.00	No aplica
f) Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido por evento	150.00	No aplica
g) En globo aerostático por evento	1,900.00	No aplica
h) Gallardete o pendón	100.00	No aplica
i) Lona mayor a 3 metros cuadrados	300.00	No aplica
j) Lona menor a 3 metros cuadrados	250.00	No aplica



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

k) Mampara por unidad	250.00	No aplica
l) Manta publicitaria por unidad	300.00	No aplica
m) Módulos o carpas que no exceda 5 días instalado	300.00	No aplica
n) Pintado en pared, muro o tapial	100.00	No aplica
o) Plástico inflable mayor a 3 metros cuadrados por día	800.00	No aplica
p) Plástico inflable menor a 3 metros cuadrados por día	400.00	No aplica
q) Por distribución de folletos, volantes, trípticos, dípticos de publicidad por evento	200.00	No aplica
r) Proyección óptica o digital por evento	500.00	No aplica
s) Rotulado en pared, muro o tapial	80.00	No aplica
t) Skydancer por evento	350.00	No aplica
III. ANUNCIOS DENOMINATIVOS		
a) Para establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas	350.00	No aplica
b) Para establecimientos que no enajenen bebidas alcohólicas	150.00	No aplica

Artículo 101. La expedición de licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere esta Sección será anual, o eventual según sea el caso y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por la Tesorería, cumpliendo con los requisitos establecidos en el reglamento correspondiente.

Sección Novena. Agua Potable, Drenaje Sanitario y Alcantarillado

Artículo 102. Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 103. Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 104. El servicio de suministro de agua que el Municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red de agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causarán derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Uso Doméstico	50.00	Mensual
II. Uso Comercial		
a) Pequeña y mediana empresa	120.00	Mensual
b) Tiendas departamentales	800.00	Mensual
III. Uso Industrial	1,300.00	Mensual

Artículo 105. Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar conexiones y reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Cambio de usuario	400.00
II. Conexión a la tubería de drenaje	
a) Introducción de drenaje cuando no exista pavimento:	
1. Doméstico	1,500.00
2. Comercial	4,250.00
3. Industrial	6,000.00
b) Introducción de drenaje cuando exista pavimento	
1. Doméstico	2,750.00
2. Comercial	7,500.00
3. Industrial	10,000.00
III. Conexión a la red de agua potable	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a) Introducción de agua potable cuando no exista pavimento	
1. Doméstico	1,000.00
2. Comercial	3,750.00
3. Industrial	5,000.00
b) Introducción en pavimento agua potable cuando exista	
1. Doméstico	1,900.00
2. Comercial	7,500.00
3. Industrial	10,000.00
IV. Reconexión a la tubería de drenaje	1,200.00
V. Reconexión a la red de agua potable	1,200.00
VI. Desazolve de alcantarillado público	300.00

En cuanto a la tabla anterior, el solicitante de la conexión a la red de drenaje municipal estará obligado a restaurar de forma total el bien del dominio público del Municipio que se haya dañado con el objeto de la conexión o reconexión solicitada; en caso contrario se le aplicará una sanción administrativa de 50 UMA.

Artículo 106. El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará de manera mensual, conforme las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
I. Doméstico	50.00	mensual
II. Comercial		
a) Local	70.00	mensual
b) De cadena municipal	100.00	mensual
c) De cadena estatal	100.00	mensual
d) De cadena nacional	150.00	mensual
e) Internacional y/o franquicia	200.00	mensual
III. Industrial	200.00	mensual

Artículo 107. El pago de estos derechos podrá hacerse por anualidad anticipada la cual se realizará durante los tres meses primeros del año. El pago por anualidad anticipada del servicio no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el cambio de la tarifa o concepto durante el transcurso del año.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Décima. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 108. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 109. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 110. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Consulta médica	20.00	Por consulta
II. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual	200.00	Por consulta
III. Consulta odontológica	50.00	Por consulta
IV. Consulta psicológica	15.00	Por consulta
V. Sesión de terapias físicas	15.00	Por consulta
VI. Licencia sanitaria	250.00	Por evento
VII. Constancia de manejo de alimentos	250.00	Semestral

Sección Décima Primera. Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 111. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 112. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 113. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Sanitario público.	3.50	Por evento

Sección Décima Segunda. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad

Artículo 114. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 115. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 116. Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de tránsito y vialidad, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Servicios de arrastre en grúa	700.00	Por evento
II. Servicios especiales:		
a) Patrulla	500.00	Por evento
b) Elemento Pedestre	300.00	Por evento

Sección Décima Tercera. Servicios en Materia de Protección civil

Artículo 117. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de protección civil por parte del Municipio a sus habitantes.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 118. Son sujetos obligados al pago de este derecho a las personas físicas o morales que por sus actividades representen riesgo a la población.

Artículo 119. La base para determinar el cobro del derecho de protección civil se causará de acuerdo al servicio solicitado o brindado, conforme a las siguientes tarifas en pesos, se pagará en una sola exhibición en las oficinas autorizadas por la Tesorería.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Asesoría para la elaboración de programa interno de protección civil	570.00	Por evento
II. Capacitación en caso de sismos y fenómenos hidrometeorológicos	250.00	Semestral
III. Capacitación para evacuación de inmuebles en caso de incendios	250.00	Semestral
IV. Capacitación para uso y manejo de extintores contra incendios, por persona	250.00	Semestral
V. Constancia de seguridad para celebración de espectáculos públicos en el territorio municipal	3,000.00	Por evento
VI. Constancia de seguridad de protección civil para quema de artificios pirotécnicos dentro del Municipio	50.00	Por evento
VII. Curso básico de protección civil	250.00	Semestral
VIII. Curso de primeros auxilios, por persona	250.00	Semestral
IX. Dictamen de protección civil	3,000.00	Por evento
X. Integración del plan de emergencia escolar	500.00	Semestral
XI. Por revisión de inmueble y estructuras en eventos esporádicos	2,500.00	Por evento
XII. Prestación de servicio por evento esporádico	200.00	Por evento
XIII. Revalidación del programa interno de seguridad y emergencia a particulares	450.00	Semestral



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XIV. Revisión de programas internos de protección civil	500.00	Semestral
XV. Servicio de ambulancia para eventos privados, por unidad	2,000.00	Por evento
XVI. Servicio de protección civil para eventos privados	2,150.00	Por evento
XVII. Taller para implementación del programa interno de protección civil	500.00	Por evento
XVIII. Taller de señalización por persona	250.00	Por evento
XIX. Traslados de particulares en ambulancia	850.00	Por evento

Sección Décima Cuarta. Servicios Prestados en Materia de Educación

Artículo 120. Es objeto de este derecho los servicios prestados por concepto de guardería, educación preescolar, educación física y capacitación a través de cursos impartidos por las dependencias u organismos descentralizados de carácter Municipal.

Artículo 121. Son sujetos de este derecho las personas físicas que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 122. Los servicios de guardería y educación prestada por las Autoridades Municipales o el Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia Municipal, causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Capacitación en artes y oficios	30.00	Semanal
II. Capacitación artesanal e industrial	30.00	Semanal
III. Centros de asesoría	50.00	Semanal

Sección Décima Quinta. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario

Artículo 123. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia inmobiliaria.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 124. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 125. Se pagará por los trámites de inmuebles el derecho en materia inmobiliaria, según los siguientes conceptos y cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Búsqueda y expedición de copias de recibos de pago	400.00	Por evento
II. Cédula fiscal inmobiliaria	250.00	Por evento
III. Certificado anual de situación fiscal inmobiliaria	150.00	Por evento
IV. Certificación de deslinde de predios		
a) Deslinde de predios dentro de los límites del fundo legal, por metro cuadrado	5.00	Por evento
b) Deslinde de predios fuera de los límites del fundo legal, por metro cuadrado.	3.00	Por evento
A falta de amojonamiento, deberá cubrirse como pago adicional de este derecho la cantidad de 6.20 UMA por vértice adicional, originado por una inflexión resultado de levantamiento cartográfico del predio. Este requisito será necesario para poder iniciar los trámites y trabajos en campo para la certificación de deslinde del predio.		
V. Certificación de donación de área excedente de predio, se pagará por metro cuadrado	100.00	Por evento
VI. Certificación de inmueble	200.00	Por evento
VII. Certificación de localización:		
a) Croquis certificado de localización del predio	300.00	Por evento
b) Croquis certificado fuera del fundo legal	500.00	Por evento
VIII. Certificación de subdivisión y lotificación, por lote	1,000.00	Por evento
IX. Constancia de afectación del inmueble	60.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

X. Constancia de apeo y deslinde	1,000.00	Por evento
XI. Constancia de donación de terreno	70.00	Por evento
XII. Constancia de no adeudo	50.00	Por evento
XIII. Constancia de no propiedad	150.00	Por evento
XIV. Constancia de número oficial a predios baldíos o en proceso de construcción	200.00	Por evento
XV. Constancias de venta de terreno	70.00	Por evento
XVI. Constancia especial de exención de impuesto predial	1,000.00	Por evento
XVII. Copias certificadas	400.00	Por evento
XVIII. Expedición de certificado de inscripción predial vigente	200.00	Por evento
XIX. Expedición de historial del predio	200.00	Por evento
XX. Expedición de oficio de diligencia de verificación por medidas físicas	300.00	Por evento
XXI. Expedición de oficio de historial de valor	150.00	Por evento
XXII. Expedición de oficio de información de inmuebles	200.00	Por evento
XXIII. Expedición de oficio de proyecto de unión de predios	200.00	Por evento
XXIV. Expedición de oficio de proyecto de urbanización catastral	4,000.00	Por evento
XXV. Expedición de oficio de rectificación de medidas del predio	350.00	Por evento
XXVI. Expedición de oficio con coordenadas para la referencia geográfica	200.00	Por evento
XXVII. Expedición de oficio y cédula por cambio de nomenclatura	350.00	Por evento
XXVIII. Integración al padrón predial	100.00	Por evento
XXIX. Por cancelación de cuenta catastral	180.00	Por evento
XXX. Verificación física de un inmueble para efectos de avalúo	100.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Décima Sexta. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)

Artículo 126. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 127. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 128. Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el Artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	2,000.00

Artículo 129. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 130. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

Sección Décima Séptima. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública

Artículo 131. Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 132. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 133. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Estacionamiento Permanente para base de taxis, foráneo.	10,000.00	Anual
II. Estacionamiento de camioneta de Alquiler, pasaje o de carga, foráneos.	7,000.00	Anual
III. Estacionamiento Permanente para base de taxis, locales	2,000.00	Anual
IV. Estacionamiento en mercados, plazas.		
a) Automóviles	40.00	Diario
b) Camionetas	50.00	Diario
c) Autobuses y camiones	60.00	Diario
V. Por uso de piso para carga y descarga de mercancía por producto.		
a) Tráiler	500.00	Diario
b) Torton	450.00	Diario
c) Rabón	150.00	Diario
d) Camioneta	100.00	Diario
VI. Estacionamiento Público.	8.00	Hora

CAPÍTULO III ACCESORIOS DE DERECHOS

Sección Única. Multas, Recargos y Gastos De Ejecución

Artículo 134. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 135. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 136. La Tesorería percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa del 3% mensual.

Artículo 137. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Sección Primera. Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 138. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Renta de auditorio municipal	3,000.00	Por evento

Sección Segunda. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 139. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 140. Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Renta de Camión Volteo	200.00	Hora
II. Renta de Motoconformadora	500.00	Hora
III. Renta de Retroexcavadora	300.00	Hora
IV. Renta de Pipa de agua capacidad 10,000 litros	250.00	Por evento

Sección Tercera. Otros Productos

Artículo 141. Se consideran productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Bases para licitación pública	1,500.00	Por evento
II. Bases para invitación restringida	2,500.00	Por evento

Sección Cuarta. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 142. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que genere su cuenta productiva correspondiente al Ramo General 28 Participaciones a Entidades Federativas y Municipios.

Sección Quinta. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 143. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que genere su cuenta productiva correspondiente al



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Fondo de aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México (FISMDF).

Sección Sexta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 144. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que genere su cuenta productiva correspondiente al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México (FORTAMUN-CDMX).

Sección Séptima. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 145. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que genere su cuenta productiva correspondiente a Convenios Federales, excepto los que se deban depositarse en los términos a que hagan referencia sus reglas de operación o convenios respectivos.

Sección Octava. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 146. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que genere su cuenta productiva correspondiente a Convenios Estatales, excepto los que se deban depositarse en los términos a que hagan referencia sus reglas de operación o convenios respectivos.

Sección Novena. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 147. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que genere su cuenta productiva correspondiente a Recursos Fiscales y Propios.

CAPÍTULO II ACCESORIOS



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Única. De las multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 148. El pago extemporáneo de Productos será sancionado de acuerdo a lo pactado en el respectivo contrato, atendiendo a la (s) clausula (s) que hacen referencia al incumplimiento del mismo.

Artículo 149. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de adeudos relacionados con productos, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS

Artículo 150. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección Primera. Multas

Artículo 151. Las sanciones de orden administrativo y fiscal por infracciones, a esta Ley y los Reglamentos Municipales que, en uso de sus facultades, imponga la Autoridad Municipal, serán aplicadas conforme a las siguientes tarifas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA UMA	
	MINIMO	MAXIMO
I. DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES GENERALES.		
a) Por impedir que el inspector autorizado realice labores de inspección, así como por insultar a los mismos.	9	33
b) Por no presentar las manifestaciones, declaraciones y avisos requeridos por la Autoridad Municipal, o presentarlos de manera extemporánea	4	10
c) Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección, o por no suministrar los datos. Informes o documentos que legalmente puedan exigir los inspectores.	12	50
d) No haber presentado aviso a la autoridad Municipal sobre el inicio de actos o actividades que requieran licencia	10	20
e) No tener a la vista la Cedula o Licencia Municipal, permisos, avisos, u otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desempeñan	10	20
f) Por infringir disposiciones fiscales municipales en forma no prevista en los incisos anteriores	10	20
g) No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros; no contar con botiquín para primeros auxilios o extintores, y no tener señaladas las salidas de emergencias, medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios	10	20
h) Utilizar aparatos de sonido fuera de los límites permitidos	7	15
i) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin alimentos, en restaurantes, cenadurías y fondas	10	20
j) Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados	30	90



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

k) Por violación a los sellos de clausura para establecimientos comerciales que no enajenen bebidas alcohólicas	10	20
l) Por retiro de sellos por personas ajenas a la Autoridad Municipal	23	38
m) Por proporcionar datos e información falsa a las autoridades fiscales	10	20
n) No tener los permisos, licencias, autorizaciones, tarjetas, boletas de registro o cualquier otro documento exigido por las disposiciones fiscales en los lugares que para el efecto señalen; no citar su clave de registro o cuenta, según el caso, en las declaraciones, manifestaciones, solicitudes y gestiones que hagan ante cualquier dependencia.	10	20
o) Abrir un negocio o establecimiento comercial, industrial o de prestación de servicios sin solicitar previamente la cédula de empadronamiento o la autorización correspondiente; o sin llenar los requisitos exigidos por los ordenamientos fiscales	10	20
p) Tener en los negocios o establecimientos comerciales, industriales o de prestación de servicios, instalaciones diversas de las aprobadas por el H. Ayuntamiento, cuando las disposiciones legales exijan tal aprobación; o modificarlas sin el correspondiente aviso o permiso	30	90
q) Evadir el pago de las prestaciones fiscales como consecuencia de inexactitudes, simulaciones, falsificaciones u otras maniobras similares	24	38
r) Ostentar en forma no idónea o diversa de lo que señalen las disposiciones fiscales, la comprobación del pago de una prestación fiscal	10	20
s) Traficar con los documentos o comprobantes del pago de prestaciones fiscales, o hacer uso ilegal de ellos	30	60
t) No conservar la documentación o bienes que les sean dejados en depósito en virtud de una visita domiciliaria o de la aplicación del Procedimiento Administrativo de Ejecución.	24	38



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

u) Por hacer caso omiso a los requerimientos de parte de la autoridad fiscal municipal	10	80
v) Por no acatar las recomendaciones de las autoridades sanitarias y las que emita el H. Ayuntamiento y realizar eventos sociales, eventos religiosos y/o festejos que conlleven la aglomeración de personas, o cualquier tipo de evento que pongan en riesgo la salud de la población	100	300
w) Los establecimientos comerciales que no cumplan con las disposiciones establecidas por las autoridades sanitarias y las que emita el H. Ayuntamiento	100	300
x) Por no portar cubrebocas o no portarlo correctamente.	5	50
II. EN MATERIA DE RIFAS, SORTEOS, LOTERIAS Y CONCURSOS.		
a) Por no contar con el permiso para la realización del sorteo, rifa, lotería o concurso, expedido por autoridad municipal.	15	30
b) Por no presentar boletaje para su sellado ante la tesorería	15	30
c) Por no presentar boletos que no fueron vendidos para su conteo	15	30
d) Por no enterar a la autoridad el impuesto a cargo	15	30
e) Por no garantizar el interés fiscal	15	30
f) No presentar el aviso de ampliación o suspensión	15	30
g) Por no presentar el impuesto retenido en tiempo y forma	15	30
h) Por no permitir la intervención del evento	30	50
III. EN MATERIA DE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PÚBLICOS.		
a) En los salones de eventos por no recabar previamente a la realización de cada evento el permiso otorgado por la Autoridad Municipal	10	28
b) Por no contar con el permiso para la realización de la diversión o espectáculo público.	15	30
c) Por no presentar el boletaje para su sellado.	15	30
d) Por no contar con el permiso de autorización de anuncios o publicidad.	15	30



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

e) Por no presentar los boletos que no fueron vendidos.	15	30
f) Por no presentar la garantía fiscal.	15	30
g) Por no permitir la intervención del evento.	30	15
h) Por no contar con croquis visible del inmueble, en el que se señale la ubicación de las salidas normales y de emergencia, de los extintores y demás elementos de seguridad, así como la orientación necesaria para casos de emergencia	10	30
i) Por no contar con luces de emergencia	10	30
j) Por no mantener las salidas usuales y de emergencia libre de obstáculos	15	30
k) Por variación imputable al artista, del horario de presentación	20	40
l) Por variación de horario, de cualquier tipo de espectáculo	10	30
m) Por alterar el programa de presentación de artistas	20	40
n) Por haber permitido el aumento de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas, bancas o similares, y que obstruyan la circulación del público	20	40
o) Por revender boletos o alterar los precios autorizados por las Autoridades Municipales, así como por venderlos fuera de los lugares establecidos para el ingreso a actos y espectáculos públicos.	19	142
p) Por falta del permiso correspondiente de las autoridades municipales para la celebración de funciones en los centros de espectáculos que operen eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro	14	200
q) Por haber vendido un mayor número de boletos del aforo del lugar del espectáculo, por sobrecupo independientemente de su origen o por aumentar el aforo mediante la colocación de sillas	20	900
r) En las instalaciones ambulantes: donde se presenten espectáculos de manera eventual, como circos, carpas, ferias, u otras diversiones similares, por no	19	95



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

reunir los requisitos de seguridad indispensables para su instalación y funcionamiento		
s) Por carecer de servicios de baño, aseo y seguridad, de acuerdo al aforo de personas que se esperen en el espectáculo y no haber otorgado la fianza o carta compromiso a la presentación de los espectáculos públicos o privados, eventuales o permanentes	7	35
t) Por permitir la entrada y estancia de niños menores de tres años en todos los espectáculos públicos que se presenten y por no haber dado a conocer esta prohibición al público mediante la fijación de carteles en lugares visibles	7	30
u) Por promover el evento en medios de comunicación masivos, espectaculares, publicidad móvil o cualquier otro medio sin contar con la autorización de parte de las Autoridades Municipales del espectáculo	200	900
v) Por vender dos o más boletos con un mismo número y una misma localidad	10	80
w) Por no tener el permiso de las autoridades para ejercer la actividad de músicos, cancioneros, o fotógrafos, de forma ambulante, en el Municipio	4	50
x) Por trabajar en lugar distinto al autorizado en el permiso	3	6
y) Por trabajar con el permiso vencido	3	6
z) Por desempeñar su oficio en estado de ebriedad y bajo la influencia de estupefacientes	7	14
aa) Por impedir el tránsito vehicular o peatonal cuando trabajen en la vía pública	7	14
bb) Por invadir zonas para las cuales no están asignados, así como trabajar fuera del horario autorizado	3	14
III. EN MATERIA DE FUSIONES, SUBDIVISIONES, FRACCIONAMIENTOS Y RELOTIFICACIONES:		
a) Presenta documentos falsos de la propiedad del inmueble a fraccionar	5	10
b) No ajustarse en la ejecución de las obras, proyectos y	5	10



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

especificaciones autorizadas, a lo indicado en los planes o programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, en la reglamentación municipal vigente y demás disposiciones normativas en la materia.		
c) Hacer publicidad falseando la calidad de los servicios urbanos con que cuenta el fraccionamiento.	5	10
d) Iniciar trabajos de construcción sin contar con la autorización correspondiente.	5	10
e) Transmitir la propiedad a favor de otra persona sin contar con la previa autorización para fusionar, subdividir, fraccionar o relotificar expedida por autoridad correspondiente	5	10
f) Por no realizar el entero del trámite de fusionamiento, división, subdivisión o fusión de bienes muebles en el plazo correspondiente a la Autoridad Fiscal Municipal	5	5
g) Hacer publicidad engañosa respecto de los servicios urbanos con que cuenta el fraccionamiento	50	50
IV. EN MATERIA INMOBILIARIA.		
a) Por no inscribirse en el padrón fiscal inmobiliario municipal	30	50
b) Por no contar con la licencia o permiso para fraccionamiento, fusión o subdivisión de inmuebles	30	50
c) Por no actualizar la cédula fiscal inmobiliaria	30	50
d) Por no dar aviso a las modificaciones que sufran los bienes inmuebles	30	50
e) No cumplir con sus obligaciones de pago cuando hayan sido requeridas por la autoridad dentro de los plazos señalados por esta o por las disposiciones legales aplicables	8	12
f) No proporcionar la información y/o documentación solicitada por la Autoridad municipal dentro de los plazos establecidos en el Bando de Policía y Gobierno, las leyes y reglamentos respectivos	8	12



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V. EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO.		
a) Generales:		
1. Por construir o ampliar sin licencia de construcción.	10	15
2. Por remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas sin licencia de construcción.	20	30
3. Por no contar con número oficial.	15	30
4. Por no contar con alineamiento oficial para construir.	30	50
5. Por violar los sellos de obra suspendida u obra clausurada	50	100
6. Por construir alberca sin la licencia de construcción	100	150
7. Por no contar con el permiso para ocupar la vía pública con materiales de construcción o escombros.	50	100
8. Por construcción fuera de alineamiento	50	150
9. Por violar sellos de obra suspendida y/o obra clausurada	50	100
10. Por construcción sobre volado	50	150
11. Por realizar cambio de techumbre sin el permiso correspondiente	50	100
12. Por realizar cortes de terreno, se sancionará por cada 0.50 metros de altura	50	100
13. Por no contar con dictamen de uso de suelo	10	30
14. Por no contar con autorización de factibilidad uso de suelo	10	30
15. Por daños a terceros	80	120
16. Por violar medidas de seguridad	20	60
17. Por ocasionar daños en vía pública	10	30
18. Por no respetar el dictamen de uso de suelo	100	150
19. Por ocupar la vía pública con fines comerciales contraviniendo el dictamen de uso de suelo	50	150
20. Por instalación anclaje y/o construcción de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano, antenas, postes, duetos o pozos de canalización cajas de distribución, sin contar de licencia de construcción dictamen de uso de suelo	300	500



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

21. Por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca.	20	60
22. Por colocación de antenas de telefonía celular o de radiocomunicación sin contar con la licencia de construcción.	300	500
23. Por proporcionar información falsa y declarar un metraje menor al existente en el uso de suelo, por metro cuadrado.	10	15
24. Por hacer uso de banquetas, calles, plazas o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente	30	50
25. Por no contar con licencia de uso de suelo	10	20
26. Por conservar número oficial antiguo	15	30
27. Desobedecer la orden de suspensión dictada por la autoridad, competente, respecto de una construcción	10	15
28. No avisar oportunamente el inicio y terminación de las obras	10	15
29. Construir sin responsiva del director responsable de obra, las construcciones que la requieran	10	15
30. Construir en zonas restringidas señaladas por los planes o programas de ordenamientos y el desarrollo urbano, o bien consideradas de alto riesgos	10	15
31. Remover, abrir de los Directores Responsables de Obra	10	15
b) Obra menor sin contar con licencia:		
1. Por construcción de marquesinas	20	50
2. Por construcción de cisternas por cada 5,000 litros	60	80
3. Por construcción de barda por metro lineal	2	4
4. Por construcción de obra menor por metro cuadrado	3	6
c) Ampliación sin contar con licencia:		
1. Por construcción de ampliación de casa habitación, local comercial, departamentos, etcétera por metro cuadrado	1	4
2. Por construcción ampliación de red de sistemas de	1	3



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

telecomunicaciones por metro cuadrado /metro lineal		
d) Remodelación sin contar con licencia:		
1. Menor por metro cuadrado	1	4
2. Fachada por metro cuadrado	1	4
3. Modernización y Mejoras a Sistemas de Telecomunicaciones por metro cuadrado o metro lineal	1.5	4
4. Por remodelación en interiores se sancionará por metro cuadrado	1	4
e) Obra mayor sin contar con licencia:		
1. Por construcción de muro de contención	30	60
2. Por construcción de casa habitación por metro cuadrado	1	4
3. Por construcción de bodega por metro cuadrado	2	4
4. Por construcción de edificio por metro cuadrado	2	4
5. Por construcción de departamento por metro cuadrado	2	4
6. Por construcción de local comercial por metro cuadrado	2	4
7. Servicios de telecomunicaciones metro cuadrado o metro lineal	1	4
8. Por tener excavaciones inconclusas o conservar bardas, puertas, techos y banquetas en condiciones que pongan en peligro la integridad física de los transeúntes y conductores de vehículos o estabilidad de fincas vecinas.	25	45
9. Por construcciones defectuosas o fincas luminosas que no reúnan las condiciones de seguridad o causen daño a fincas vecinas, además de corregir la anomalía la reparación de los daños provocados.	25	65
10. Por ocupar u obstruir la vía pública con escombro, materiales de construcción, utensilios o cualquier otro objeto o materiales	1	5
11. Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados o cambiar de proyecto sin autorización, además de regularizar su situación de cambio de proyecto y aplicación del mismo en su caso, en la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano	50	100
12. Por falta de presentación del permiso de licencia de construcción	30	50



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

13. Por falta de presentación de planos autorizados	30	50
14. Por demoler total o parcialmente sin el permiso correspondiente	30	50
15. Por falta de pancarta del perito	25	45
16. Por invasión del área de servidumbre por construcción, marquesinas, aleros, cubiertas, cornisas, balcones o cualquier otro tipo de salientes que excedan lo permitido por disposiciones oficiales	20	90
17. Por dejar concreto en la vía pública, independientemente del retiro del mismo, por cada metro cuadrado que se invada	3	15
18. Por colocar junto a la guarnición cualquier elemento que resulte perjudicial o peligroso, independientemente del retiro del mismo	5	20
19. Por tener vanos en muros colindantes o en propiedad vecina invadiendo privacidad, independientemente de cerrarlo completamente aun tratándose de áreas de servidumbres, además de tapiales	50	100
20. Por no colocar tapiales en las obras donde éstos sean necesarios independientemente de la colocación de los mismos, por metro lineal	15	45
21. Por no colocar señalamientos objetivos que indiquen peligro en cualquier tipo de obra o por carecer de elementos de protección a los ciudadanos, independientemente de la colocación de los mismos	100	150
22. Por omisión de cajones de establecimiento en inmuebles consolidados	50	100
23. Por no contar con la licencia de uso y ocupación de obra por cada metro cuadrado	5	10
f) En materia de los directores Responsables de Obra		
1. Incurrir en falsedad en los documentos que los acrediten como tales	10	15
2. No ajustarse a los proyectos autorizados por el Municipio	10	15



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

3. Salirse del alineamiento y niveles oficialmente autorizados	10	15
4. Ejecutar obras de construcción sin las autorizaciones correspondientes	10	15
5. Retirar la responsiva de director responsable de obra sin dar aviso al Municipio	10	15
6. Ejercer las funciones de Director Responsable de Obra sin disponer de la licencia vigente.	10	15
VI. EN MATERIA DE COMERCIOS, INDUSTRIAS Y PRESTACION DE SERVICIOS.		
a) No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal sobre el inicio de actos o actividades que requieran la inscripción al padrón municipal y la cédula de integración	14	28
b) No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal sobre el aumento, reducción o modificación de la ubicación, linderos o dimensiones del establecimiento autorizado mediante una cédula municipal	10	30
c) No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal sobre el cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado con una cédula municipal, incluyendo en aquel el cambio de denominación o razón social de personas morales	10	30
d) No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal sobre cualquier cambio que afecte los términos, circunstancias y condiciones para los que y en función de los cuáles se expidió la cédula y/o permiso	10	30
e) No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal sobre la baja del establecimiento comercial	10	30
f) No tener a la vista la cédula de integración o actualización, permisos o avisos al Padrón Municipal de Comercios y otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se realicen.	10	30



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

g) Por realizar actos no contemplados en la cédula, permiso o autorización; fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados	10	37
h) Utilizar aparatos de sonido fuera de los límites permitidos	10	57
i) Por no ser independiente de casa habitación o traspatio, o volver a abrir los accesos que se le cancelaron cuando ya se haya obtenido la cédula.	5	15
j) En los giros que operen fuera de horario autorizado, a excepción de aquellos que vendan bebidas alcohólicas por hora o fracción previamente autorizados	19	70
k) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos no autorizados para ello	15	60
l) Por vender a los menores de edad inhalantes como pinturas en aerosol y demás sustancias que debido a su composición afecta a la salud del individuo	14	95
m) Por hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente	14	47
n) Por trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial cuando requiera del permiso o cédula de la Autoridad Municipal o no cuente con ella, o bien que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la autoridad	5	15
o) Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento, por negarse a presentar la Cédula al Padrón Municipal, y el recibo que ampara el refrendo del Ejercicio Fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento	10	60



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

p) Por tener habitaciones privadas, con excepción de las áreas de servicios, dentro de los establecimientos, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado	24	50
q) Por condicionar la ocupación de mesas o espacios sobre consumo	5	10
r) Por exigir determinado consumo de alimentos, productos o servicios	5	10
s) Por vender alimentos en aparente estado de descomposición	10	15
t) Por servir alimentos y manipular dinero al mismo tiempo	5	10
u) Por no respetar el horario de funcionamiento fijado en la cédula y/o permiso.	15	30
v) Por no pagar el giro complementario a su actividad preponderante	20	50
w) Por no contar con licencia sanitaria, expedida por autoridad competente	12	40
x) Por no contar con constancia de manejo de alimentos	12	40
y) No contar con el Dictamen de Protección Civil, expedida por la autoridad competente	12	40
z) Por alterar o arrendar la cédula y/o permiso u operar con giro distinto al autorizado en la misma	5	30
aa) Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la cédula y/o permiso	5	30
bb) Por provocar o fomentar el consumo de bebidas embriagantes mediante degustación en establecimientos no autorizados para ello por la Autoridad Municipal	15	15
cc) Por poner al establecimiento un nombre, frases, logotipo o imágenes que afecten la moral y las buenas costumbres	15	15
dd) Cuando se incumpla alguna de las obligaciones que establece el reglamento respectivo o cuando se violen los preceptos que dispongan las leyes, reglamentos o	15	60



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

normas oficiales que sean aplicables al funcionamiento de comercios, industrias y de prestación de servicios		
En los casos de reincidencia por violaciones al reglamento respectivo, se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiere impuesto con anterioridad y en su caso la clausura definitiva del establecimiento. Así también será aplicable la clausura definitiva cuando derivado de alguna inspección se originen posibles hechos ilícitos.		
VII. EN MATERIA DE ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA LA EXPEDICIÓN Y ENAJENACIÓN BEBIDAS ALCOHÓLICAS.		
a) Por permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio, o por expendir bebidas alcohólicas a puerta cerrada	50	100
b) Operar un establecimiento sin haber tramitado u obtenido la expedición o revalidación de la licencia o permiso municipal	15	80
c) Operar sin haber obtenido previamente la autorización para el cambio de domicilio o giro del establecimiento	15	80
d) Por exigir determinado consumo de bebidas alcohólicas para el ingreso al establecimiento	10	30
e) No tener a la vista la licencia de expedición o revalidación al padrón fiscal municipal.	30	50
f) Por realizar actos no contemplados en la licencia fuera del local o fuera de los horarios establecidos	30	50
g) Por no retirar a personas en estado de ebriedad del local, cuando causen desorden o actos que atenten contra la moral	5	15
h) Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva	14	80



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

i) Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad en los casos que no proceda su admisión	12	65
j) Carezca de los anuncios restrictivos a que hace referencia el reglamento respectivo	10	30
k) No contar con su Licencia Sanitaria, expedida por la autoridad competente	12	40
l) No contar con el Dictamen de Protección Civil, expedida por la autoridad competente	12	40
m) Por no contar con constancia de manejo de alimentos	12	40
n) No realizar el aseo antes y después de sus actividades diarias, del establecimiento y la zona circundante	10	30
o) Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito	100	150
p) Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares y días prohibidos, o en los horarios prohibidos	14	85
q) Por alterar o arrendar la licencia u operar con giro distinto al autorizado en la misma	20	65
r) Por permitir juegos y apuestas prohibidos por las disposiciones aplicables a la materia	25	85
s) Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento y por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampara la revalidación del Ejercicio Fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento	24	85
t) Por no impedir o no denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento o cuando	24	85



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

tengan conocimiento o encuentren en el mismo a alguna persona que consuma o posea estupefacientes o droga		
u) Por no contar con vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en bailes, centros nocturnos, bares, cabarets, centros botaneros, espectáculos públicos y similares	14	80
v) Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas	12	179
w) Por vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento, sin el permiso de la autoridad competente	14	47
x) Por tener habitaciones privadas dentro de los establecimientos, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado	24	47
y) Por vender bebidas alcohólicas en envase abierto o en recipiente para llevar, si su licencia autoriza el consumo dentro del lugar que los expendan	32	95
z) Por violar los sellos de clausura de establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas	14	28
aa) Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia	5	30
bb) Por permitir la visibilidad desde la vía pública a centros bataneros, cantinas, bares, video bares, discotecas y giros similares se impondrá a los propietarios de estos establecimientos	20	20
cc) Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública y espacios públicos.	20	20
dd) Cuando se incumpla alguna de las obligaciones que establece el reglamento o cuando se violen los preceptos que dispongan las leyes, reglamentos o normas oficiales que sean aplicables al funcionamiento de establecimientos que enajenen y expendan bebidas alcohólicas	10	132
ee) Escándalo en la vía pública por riña, ebriedad	7	15



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

<p>En los casos de reincidencia por violaciones al reglamento respectivo, se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiere impuesto con anterioridad y en su caso la clausura definitiva del establecimiento</p> <p>Así también será aplicable la clausura definitiva cuando derivado de alguna inspección se originen posibles hechos ilícitos.</p>		
<p>VIII. EN MATERIA DE PANTEONES.</p>		
<p>a) Tirar basura en el interior de los panteones</p>	5	10
<p>b) Dañar o maltratar o destruir las lapidas o tumbas</p>	5	15
<p>c) Realizar actos de comercio en el interior de los panteones</p>	15	30
<p>d) No realizar el pago de perpetuidad o temporalidad correspondiente</p>	10	20
<p>e) No realizar el levantamiento de escombros correspondientes a la construcción de lapidas, tumbas, monumentos o capillas</p>	10	20
<p>f) Desperdiciar el agua del panteón</p>	5	20
<p>g) Introducir animales en el interior del panteón</p>	5	10
<p>h) Obstruir las áreas de uso común ubicadas en los cementerios</p>	5	10
<p>i) Sustraer ornamentos de fosas que no sean de su propiedad</p>	10	30
<p>j) Introducir e Ingerir alimentos, bebidas embriagantes o hagan uso de drogas o sustancias toxicas en el interior de los panteones</p>	10	30
<p>k) No contar con el permiso correspondiente para la construcción de lapidas o tumbas</p>	8	15
<p>l) No cubrir con los derechos correspondientes por la utilización para colocar jardineras</p>	5	10
<p>m) No haber cumplido con los requisitos sanitarios y disposiciones jurídicas en materia de panteones</p>	10	30
<p>IX. EN MATERIA DE MERCADOS, TIANGUIS Y COMERCIO EN LA VÍA PUBLICA.</p>		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a) Trabajar con un giro distinto al señalado en el Padrón de Mercados.	20	80
b) Por vender en un horario o lugar no establecido por la Autoridad Municipal	15	60
c) Por no respetar el espacio autorizado por la autoridad correspondiente	25	90
d) Por no contar con el permiso correspondiente para la construcción o remodelación de puestos y casetas en mercados	20	80
e) Por vender e ingerir bebidas embriagantes dentro de los locales, espacios, puestos o casetas concesionadas	20	80
f) Por no respetar el lugar autorizado para carga y descarga de mercancías	5	25
g) Por no contar con licencia sanitaria para el manejo de alimentos	10	25
h) Por tener el local y/o puesto en condiciones insalubres	10	80
i) Vender distribuir o emplear, envases de plástico y/o unicel	5	20
j) Por permanecer en el interior de los mercados después de la hora de cierre	10	30
k) Por no mantener la forma, color y dimensiones de los puestos y/o locales	5	20
l) Exponer bebidas alcohólicas sin autorización	10	80
m) Utilizar los locales y/o puestos para fines distintos a los autorizados	20	60
n) Exhibir mercancía fuera del área que tiene asignada para el desempeño de sus actividades	5	20
o) Por vender, traspasar, arrendar o subarrendar los locales de los mercados municipales, puestos o casetas, sin previa autorización	20	100
p) Por no renovar su permiso, licencia y/o cédula de empadronamiento	10	50



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

X. EN LA VENTA DE ALIMENTOS O BEBIDAS DE CONSUMO HUMANO EN VÍA PÚBLICA.		
a) Por no contar con el documento o constancia de salud de autoridad competente	5	20
b) Por obstruir con muebles y demás instrumentos, las arterias públicas, o no mantener higiénicas sus mercancías	5	20
c) Por no guardar la distancia necesaria entre los tambos, estufas y quemadores, o no mantener en buen estado que garantice la seguridad de la comunidad en general	5	20
d) Por instalarse en la vía pública zonas no autorizadas o restringidas	5	20
e) Por obstaculizar el tránsito, contaminar visualmente o atentar contra el orden en la vía pública	10	20
f) Por tener locales o puestos abandonados o que se encuentren sin funcionar por más de treinta días naturales sin causa justificada en la vía pública	5	20
g) Por daños a la vía pública y/o a terceros por clavar o amarrar estructuras a árboles, postes y ventanas	5	20
h) Por no retirar el puesto de la vía pública al término de las actividades cotidianas	5	15
i) Por no asear el lugar donde realizar sus actividades, durante y al termino de haber ocupado el espacio público	4	15
j) Por no contar con el permiso correspondiente	20	20
XI. EN MATERIA DE SALUD.		
a) Por impedir que el verificador sanitario autorizado realice labores de inspección	15	30
b) Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección, o por no suministrar los datos, informes, documentación o demás registros que legalmente puedan exigir los verificadores sanitarios	10	50
c) Por tener sanitarios sin implementos básicos	6	12
d) Por no tener constancia de manejo de alimentos	3	8



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

e) Por no portar ropa sanitaria	3	8
f) Por tener uñas largas con esmalte y alhajas.	3	8
g) Por no destruir el hielo en barra si ya fue utilizado, así como sus productos preparados con el mismo	5	10
h) Por expender de productos a la intemperie	5	10
i) Por tener el mobiliario sucio	10	30
j) Por vender alimentos con carne no tipificada para consumo humano	10	30
k) Por tirar aguas jabonosas y desechos en los lugares no permitidos	10	20
l) Por contar con sanitarios insalubres	20	50
m) Por no contar con botiquín de primeros auxilios	6	11
n) Por tener el Inmueble en malas condiciones, (mantenimiento y pintura del giro)	20	50
o) Por tener predios baldíos en situación insalubre o sin cerca perimetral	3	8
p) Para sexoservidoras o sexoservidores que no cuenten con las consultas médicas necesarias y la tarjeta sanitaria actualizada.	6	11
q) Por permitir que en los inmuebles de su propiedad o posesión se acumule basura y prolifere la fauna nociva, que ponga en riesgo la salud de las personas.	10	40
r) Por no contar con comprobante de fumigación	6	10
s) Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección, o por no suministrar los datos, e informes, documentación o demás registros, que legalmente puedan exigir los verificadores sanitarios	20	80
t) Bailarinas, ficheras y/o strippers sin libretos	25	25
u) Bailarinas, ficheras y/o strippers con libreto vencido	20	20
XII. EN MATERIA DE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD.		
a) Por falta de refrendo de la licencia para colocar anuncios y letreros o publicidad móvil, además de los recargos correspondientes	25	50



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b) Por no mostrar los permisos de anuncios y letreros en las instalaciones del local donde se tiene instalado el mencionado anuncio	25	50
c) Por poner en peligro con la ubicación del anuncio, dimensiones o material empleado en su construcción o instalación, la vida o la integridad física de las personas o la seguridad física de los bienes, de terrenos; así como por la falta de memoria estructural	35	300
d) Por no mantener en buen estado físico y operativo los anuncios y estructuras	35	300
e) Por pegar carteles en el mobiliario urbano con cualquier material	35	300
f) Por no contar con permiso para portar anuncios publicitarios colocados en vehículos de motor	10	15
g) Por no contar con permisos para anuncios publicitarios que contempla la presente Ley y demás ordenamientos aplicables a la materia	10	15
h) Por repartir volantes o propaganda en la vía pública sin el permiso correspondiente	5	15
i) Por no acreditar la adquisición del seguro de responsabilidad civil por los daños que pudieran causar los anuncios estructurales, semi estructurales o especiales	35	300
XIII. EN MATERIA DE PROTECCION CIVIL.		
a) Por incumplimiento a los requisitos indispensables de seguridad	10	50
b) Por no contar con dictamen de protección civil	10	30
c) Por no contar con constancia de seguridad para espectáculo públicos dentro del Municipio	10	30
d) Por no contar con constancia de seguridad para quema de artificios pirotécnicos dentro del Municipio	10	30
e) Por no revalidar el programa interno de seguridad y emergencia	5	20
f) Por incumplimiento a recomendaciones de protección civil	80	80



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XIV. EN MATERIA DE ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN LA VÍA PÚBLICA.		
a) No contar con el permiso correspondiente para cargar y descargar mercancía	100	200
b) No contar con permiso correspondiente para establecer sitios de transporte público en la vía pública	100	200
XV. EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES.		
a) Por hacer caso omiso a una notificación para la reparación de fugas tanto de agua potable como de drenaje sanitario	5	40
b) Las personas que instalen conexiones en cualquiera de las instalaciones del sistema, sin estar autorizadas y sin apearse a los requisitos que se establece la normatividad aplicable	10	30
c) Los usuarios que en cualquier caso proporcionen servicios de agua en forma distinta a la que se señale la normatividad aplicable, a personas que están obligadas a surtirse directamente al servicio público	10	30
d) Los propietarios poseedores de predios, que impidan las prácticas de la visita de inspección, así como que no cumplan con las especificaciones técnicas de descarga de agua residuales, de acuerdo con los parámetros establecidos	5	20
e) Los usuarios que en cualquier caso y sin autorización del organismo operador, ejecuten por sí o por interpósita persona, derivaciones de agua y conexiones al drenaje	50	100
f) El que deteriore cualquier instalación del sistema de aseo público, agua potable, drenaje sanitario y alcantarillado	10	60
g) Las personas que impidan la instalación de los servicios de agua potable, drenaje sanitario y alcantarillado	5	20



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

h) Quienes descarguen aguas residuales en las redes de drenaje y alcantarillado, sin hacer cubierto la cuota o tarifa respectiva	20	80
i) Las personas que viertan cualquier tipo de sustancia o material que contamine los dispositivos de agua, materiales que obstruyan la red de alcantarillado, así como los desechos clasificados como riesgos por las normas mexicanas vigentes	20	80
j) El que deteriore cualquier instalación propiedad de los organismos operadores	20	60
k) Los que hagan mal uso del agua potable	10	15
l) Por conectar un servicio suspendido sin autorización	10	30
m) Por no pagar el servicio de limpia de predios.	15	20
n) Por no pagar los derechos de cambio de usuario, conexión o reconexión del agua potable	10	15
o) Por no pagar los derechos de cambio de usuario, conexión o reconexión a la red de drenaje	10	15
XVI. POR LA EXPLOTACIÓN DE APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS O ELECTROMECÁNICOS, OTRAS DISTRACCIONES DE ESTA NATURALEZA Y TODO TIPO DE PRODUCTOS QUE SE EXPENDAN EN FERIAS		
a) Por no tener el permiso y uso de piso en ferias	10	15
b) Por no retirar los aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos en día indicado en el permiso.	8	20
c) Por invadir áreas verdes	5	12
d) Por no mantener aseado el área durante y después de la instalación del puesto	2	8
e) Por trabajar fuera del horario autorizado por la Autoridad Municipal	10	15
f) Por trabajar con un número mayor de máquinas a las autorizadas por la Autoridad Municipal	10	30
g) Por trabajar con máquinas distintas a las autorizadas por la Autoridad Municipal	10	25



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

h) Por tomar energía eléctrica de otro medio distinto al autorizado por el permiso	10	15
i) Por no mostrar los comprobantes del pago de piso ante la autoridad Municipal.	10	15
j) Por expender bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas, explosivos, así como el consumo o uso de ellos.	30	90
k) Por exceso de volumen en aparatos de sonido	5	15
XVII. EN MATERIA ECOLÓGICA.		
a) Depositar basura en lotes baldíos, predios, vías públicas, camellones, avenidas, áreas de uso común, o en cualquier lugar público dentro del Municipio, que propicien la contaminación de ambiente y la proliferación de fauna nociva	30	50
b) Sacudir ropa, alfombras y otros objetos hacia la vía pública, tirando residuos sobre la misma, en predios baldíos o bardeados	5	20
c) Por tener sucios o insalubres lotes baldíos, predios, vías públicas o áreas de uso común	5	20
d) Realizar la descarga de aguas residuales, sin previo tratamiento, a las redes recolectoras, ríos, cuencas y demás depósitos o corrientes de agua	50	150
e) Infiltrar en terrenos aguas residuales que contengan contaminantes, desechos u otras sustancias que sean dañinas para la salud pública, la flora y fauna que formen parte del ecosistema respectivo	50	150
f) Realizar la quema o combustión de basura, residuos sólidos urbanos y de manejo especial u otro desecho sólido, que propicie o pueda propiciar algún desequilibrio ecológico y la contaminación del ambiente dentro de inmuebles o en vía pública	50	150
g) Pintar automóviles o herrería en lugares no destinados para ello	30	50
h) Permitir correr hacia las calles, aceras arroyos o barrancas, corrientes de sustancias nocivas a la salud	30	50



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

i) Arrojar en la vía pública, bienes del dominio público, lotes baldíos barrancos o lugares públicos, animales muertos, escombros o sustancias fétidas	30	50
j) Mantener en la zona urbanizada sustancias pútridas o fermentables	50	80
k) Por permitir en los asentamientos y operación de granjas agropecuarias y agrícolas o cualquier actividad que origine o pueda originar malos olores, plagas y daños a la salud o a los ecosistemas	50	80
l) Poner hornillas, fogatas o instalar cualquier generador de calefacción en la vía pública	10	30
m) Arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje desechos o sustancias sólidas, inflamables, corrosivas o explosivas	50	100
n) Descargar contaminantes que alteren la atmósfera, sean estos generados por los particulares o por los establecimientos industriales, comerciales o de servicios que realicen sus actividades en el territorio municipal	150	300
o) Contaminar las aguas de las fuentes y demás lugares públicos	10	30
p) Contaminar con desperdicios y cualquier clase de desechos los arroyos	30	50
q) Organizar, fomentar o participar en actividades y obras privadas o públicas, que puedan causar algún tipo de desequilibrio ecológico o perjuicio al ambiente	150	300
r) Fomentar, propiciar o intervenir en actos u omisiones que contravengan las medidas y acciones que establezca el H. Ayuntamiento para preservar, restaurar o mejorar el equilibrio ecológico o para proteger el ambiente	50	80
s) Realizar cualquier acto u omisión que repercuta en la conservación de los recursos naturales que existan en el Municipio	50	80



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

t) Derramar combustibles fósiles, tales como aceites quemados, diésel, gasolina o sustancias tóxicas al suelo	50	80
u) Causar daños o deteriorar las áreas verdes, jardines y equipamiento de ornato que existan en las plazas públicas del Municipio	10	30
v) Omitir o negarse a los análisis que determine la autoridad municipal competente, cuando los establecimientos industriales, comerciales o de servicios generen emisiones a la atmósfera o cuando realicen la descarga de aguas servidas a la red municipal	50	150
w) No acreditar o negarse a demostrar la disposición final de los desechos sólidos que generen los establecimientos industriales, comerciales o de servicios, cuando sean requeridos para ello por la autoridad municipal competente	50	200
x) Omitir el cumplimiento de las disposiciones que regulan el destino final de los residuos peligrosos o potencialmente peligrosos, generados por los establecimientos industriales, comerciales o de servicios, que desarrollen sus actividades en el territorio municipal	50	200
y) Negarse, impedir o resistirse a la realización de la visita de inspección que la Dirección de Ecología haya ordenado en su contra	50	100
z) Dejar de presentar la información, datos y procedimientos técnicos que le sean solicitados por el inspector municipal	50	80
aa) Omitir o cumplir parcialmente con las medidas preventivas, correctivas y de seguridad que haya ordenado la Dirección de Ecología, a través de la resolución dictada en su contra	50	80
bb) Llevar a cabo la poda, trasplante y derribo de cualquier tipo de vegetación, así como toda acción	100	300



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

que modifique la estructura o integridad física de la misma sin contar con el permiso que por escrito deba otorgar la autoridad municipal competente, previa inspección y dictamen técnico de esta		
cc) No contar con los servicios sanitarios y contenedores para el depósito de desechos sólidos, cuando se realice una feria, exposición o espectáculo público o cuando los sanitarios no se encuentren debidamente aseados para su adecuado uso o funcionamiento	30	50
dd) Depositar residuos biológicos, medicamentos, pilas y baterías, animales muertos, aparatos eléctricos, y demás residuos peligrosos y de manejo especial, en los contenedores instalados en la vía pública	30	50
ee) Peparar residuos sólidos urbanos de los recipientes instalados en la vía pública y dentro de los sitios de almacenamiento y disposición final y sus alrededores, cuando no cuenten con la autorización del H. Ayuntamiento	5	20
ff) Instalar contenedores de residuos en lugares que obstaculicen el libre tránsito	30	80
gg) Fijar propaganda de cualquier tipo en el equipamiento urbano destinado a la recolección de residuos sólidos urbanos	30	80
hh) Los tiraderos a cielo abierto	50	200
ii) Por emisión de contaminantes o impacto al medio ambiente	90	200
jj) Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	6	6
kk) Quema de basura y desechos	12	12
ll) Por cortar y trasladar madera sin haber solicitado el permiso correspondiente	50	50
mm) Por no clasificar la basura	50	100

Artículo 152. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA UMA	
	MINIMO	MAXIMO
I. Alterar el orden en la vía pública	19	
II. Personas ebrias tiradas en la vía pública	10	
III. Desperdiciar el agua potable	15	
IV. Entorpecer y obstaculizar las labores policiales, de bomberos, paramédicos y demás cuerpos de auxilio	30	
V. Grafiti en bienes de dominio público y privado (más la reparación del daño)	7	15
VI. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública.	7	15
VII. Ingerir estupefacientes en la vía pública	25	
VIII. Negarse a pagar un servicio devengado	5	
IX. Obstrucción en la vía pública (banquetas y calles)	25	
X. Por insultos a la autoridad	6	
XI. Tener relaciones sexuales en la vía pública	15	
XII. Tomas clandestinas de agua potable y drenaje	50	
XIII. Tirar basura en la vía pública, al ir transitando.	7	15
XIV. Transitar con vehículo siendo menor de edad.	38	
XV. Por conducción de vehículo o medio de transporte con concentración de alcohol en la sangre (MG/L), según el alcoholímetro:		
a) 0.01 a 0.07	27	
b) 0.08 a 0.19	45	
c) 0.20 a 0.39	55	
d) 0.40 en adelante	75	
XVI. Transitar con vehículo en exceso de velocidad	38	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 153. La determinación de las sanciones para el cobro de infracciones de Tránsito y Vialidad del Municipio de Asunción Nochixtlán, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca, se realizará en los términos de la presente Ley en relación con la normatividad aplicable en la materia, sin perjuicio de que las Autoridades Fiscales realicen el cobro correspondiente por las infracciones que se cometan en el Municipio en esta materia.

Para lo cual los agentes viales quedan facultados para imponer las infracciones que se establecen en la presente sección, mismas que se aplicarán de conformidad con el presente artículo atendiendo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA UMA	
	MINIMO	MAXIMO
I. INFRACCIONES GENERALES		
a) No usar el cinturón de seguridad	15	30
b) No ceder el paso al peatón los cruces destinados para ellos	10	20
c) No respetar los semáforos	10	20
d) Hablar por teléfono mientras conduce	8	15
e) Por conducir sin licencia o permiso específico	15	
f) Por huir después de cometer una infracción	20	80
g) Por agredir física o verbal al policía vial	10	40
h) Por la obstruir la vía publica	100	
i) Colocar topes, vibradores, barreras, casetas de vigilancia y similares para cerrar, restringir y obstaculizar el uso de la vía pública, sin autorización de la autoridad municipal	15	
II. VEHICULOS		
a) ACCIDENTES		
1. Por retirarse del lugar del accidente o no dar aviso a las autoridades competentes	5	10
3. Por no acatar las disposiciones de la autoridad competente para retirar de la vía pública cualquier vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material que hubiese esparcido en ella	1	6



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

3. Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente	4	9
4. Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito	10	20
5. Por accidente con otro vehículo en marcha	5	10
6. Por accidente con vehículo estacionado	1	10
7. Por accidente con objeto fijo	6	10
b) BOCINAS		
1. Por usar indebidamente las bocinas o escape de vehículos.	5	10
c) CIRCULACION		
1. Por conducir un vehículo sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación.	7	14
2. Por no respetar a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruce o rebasar	4	8
3. Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda o derecha, en U	4	8
4. Por violar las disposiciones relativas a la circulación en reversa, cuando este lloviendo y en casos de accidente o de emergencia.	4	8
5. Por no respetar el derecho de los motociclistas para usar el carril, ciclistas y triciclos	5	10
6. Por transitar en vías primarias en las que exista restricción expresa	10	20
7. Por no respetar el carril derecho de circulación, así como el de contra flujo exclusivo para vehículos de transporte público.	4	8
8. Por rebasar el carril de tránsito opuesto cuando se acerque la cima de una pendiente o en curva	7	14
9. Por circular en sentido contrario	9	18
10. Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros vehículos.	6	12



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

11. Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en una glorieta	3	6
12. Por rebasar sin cerciorarse de que algún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra	4	8
13. Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo	4	8
14. Por rebasar vehículos por el acotamiento	8	16
15. Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta	4	8
16. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de su circulación	8	16
17. Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho éste obstruido	4	8
18. Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar maniobra sin riesgo	4	8
19. Por rebasar a menos de 30 metros de distancia de un cruce o paso de ferrocarril.	4	8
20. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos.	5	10
21. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua	5	10
22. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase.	4	8
23. Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo	5	10
24. Por darse vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen.	4	8



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

25. Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación al dar vuelta a la izquierda en los cruces, donde el tránsito sea permitido, en ambos sentidos o no hacerlo en las condiciones establecidas.	4	8
26. Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continuas a la izquierda o a la derecha	4	8
27. Por no hacer alto total a una distancia mínima de 5 metros del riel más cercano del cruce del ferrocarril	8	16
28. Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria, a los vehículos que circulen por la misma	4	8
29. Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales	4	8
30. Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran dentro de un cruce sin señalamiento y sin agente de tránsito	7	14
31. Por conducir un vehículo en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito	4	8
32. Por retroceder en las vías de circulación continua o intersección	5	10
33. Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones	4	8
34. Por circular con menores de 12 años en los asientos delanteros	8	15
35. Falta de permiso para circular en caravana	5	10
36. Por darse a la fuga	5	10
37. Por no alternar el paso de vehículos uno a uno	4	9
d) COMBUSTIBLE		
1. Por abastecer combustible con el vehículo en marcha o detenerse en la vía pública por falta del mismo	4	8
e) COMPETENCIAS DE VELOCIDAD		
1. Por efectuar en la vía pública carreras o arrancones		63
f) CONDUCCION DE AUTOMOTORES		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1. Por levantar o bajar pasaje en lugares no autorizados (vehículos particulares).	6	12
2. Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad	10	15
3. Por conducir con licencia o permiso vencido y sin tarjeta de circulación	8	15
4. Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación	7	14
5. Por conducir un automotor abrazando a una persona u objeto alguno	6	12
6. Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceros o zonas marcadas para su paso	5	10
7. Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta	4	8
8. Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas	8	16
9. Por manejar sin precaución	6	12
10. Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente	12	24
11. Por conducir con licencia o permiso suspendido por autoridad competente	12	24
12. En caso de mayores de 16 y menores de 18 años, por conducir sin licencia para menores.	15	
13. Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados	5	10
14. Por circular vehículos de los que se desprenda materia	5	10
15. Por circular vehículos que produzcan ruido excesivo o que estén equipados con banda de oruga metálica o de madera o de cualquier otro material que dañe el pavimento.	7	14



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

16. Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones discapacitados	15	30
17. Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo	10	20
18. Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares	10	20
19. Por no obedecer la señalización de protección a escolares	7	14
20. Por prestar servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin contar con la concesión permiso o autorización	20	30
21. Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia	7	14
22. Por negarse a entregar documentos oficiales, la tarjeta de circulación o en caso de infracción	4	8
23. Por conducir en estado de ebriedad. Por primera vez	25	
24. Por conducir en estado de ebriedad. Por segunda vez.	45	
25. Por conducir en estado de ebriedad. Por tercera vez	55	
26. Por manejar estando bajo el efecto de drogas. Enervantes o psicotrópicos. Por primera vez	25	
27. Por manejar estando bajo el efecto de drogas. Enervantes o psicotrópicos. Por segunda vez	45	
28. Por manejar estando bajo el efecto de drogas. Enervantes o psicotrópicos. Por tercera vez	55	
29. Por ingerir bebidas embriagantes al conducir	70	
30. Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias	6	12



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

31. Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito	8	16
32. Por pasarse las señales rojas de los semáforos	10	20
33. Por no detenerse en luz roja de destello de semáforo	10	15
34. Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso	5	10
35. Por circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de vehículos	7	14
36. Por circular con las puertas abiertas	4	8
37. Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos	4	8
38. Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros del vehículo	4	8
39. Por carecer de los faros principales o no encenderlos	10	20
40. Por no ir acompañado el titular del permiso de aprendizaje por un responsable que cuenta con licencia de conducir y sujetarse a los horarios y zonas que fija la autoridad de tránsito	8	16
41. Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede	4	8
42. Por conducir un vehículo con exceso de velocidad	12	24
43. Por usar teléfonos celulares o entablar conversaciones telefónicas al momento de conducir	6	12
44. Por no detenerse a una distancia segura	5	10
45. Por carecer o no funcionar la luz para maniobras en reversas	5	10
46. Falta de luz de tablero y velocímetro en malas condiciones de uso	3	6
47. Por falta de luces de galibo o demarcadora	3	6
48. Por traer faros traseros en malas condiciones	5	10
g) EMISIONES DE CONTAMINANTES		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1. No presentar los vehículos a verificaciones en las fechas señaladas	20	30
2. No haber aprobado la verificación dentro del plazo establecido	13	26
3. Emitir ostensiblemente humo y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de verificación	10	30
4. No portar calcomanía de verificación de contaminantes	15	30
5. Emitir en forma ostensible humo o contaminantes (Para vehículos registrados en otro Municipio, Estado o País)	30	45
6. Tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo	5	10
h) EQUIPO PARA VEHICULO		
1. Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad, así como el extintor de incendios.	4	8
2. Por no cumplir con la revista anual de los vehículos de transporte de pasajeros de carga	4	8
3. Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente	7	14
4. Por carecer de llanta de refacción o no traerla en condiciones de uso, así como transitar con llantas lisas o en mal estado	5	10
5. Por producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos, de igual manera forma pesos y dimensiones.	6	12
6. Por carecer de alguno de los espejos retrovisores.	3	6
7. Por no utilizar el conductor de pasajeros los cinturones de seguridad siempre que el vehículo los traiga de origen	6	10



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

8. Por no revisar las condiciones mecánicas de vehículo, así como su equipo.	4	8
9. Por no contar con extintor de incendios en buenas condiciones.	4	8
10. Por traer un sistema eléctrico defectuoso	4	8
11. Por traer un sistema de dirección defectuoso	4	8
12. Por traer un sistema de frenos defectuoso	4	8
13. Por traer un sistema de ruedas defectuosas	4	8
14. Por traer vidrios polarizados, entintados, obtusos, etc., que impidan la visibilidad al interior del vehículo cuando no sean de origen	4	8
15. Por circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados, rotos, o sin estos que impidan la visibilidad correcta del conductor	4	8
16. Luz baja o alta desajustada	3	6
17. Falta de cambio de intensidad	3	6
18. Falta de luz posterior de placa	3	6
19. Uso de colores emblemas y cortes de vehículos de emergencia o servicio público.	4	8
20. Sistema de freno de mano en malas condiciones	4	8
21. Por carecer de silenciador de tubo de escape	4	8
22. Limpia parabrisas en mal estado	4	8
i) ESTACIONAMIENTO		
1. Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito, al estacionarse	4	8
2. Por estacionarse en lugares prohibidos	6	12
3. Por o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor a 30 centímetros de la acera	6	12
4. Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería	4	9
5. Por estacionarse en más de una fila	6	12
6. Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo; o en los carriles exclusivos para autobuses y trolebuses	6	12



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

7. Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio	6	12
8. Por estacionarse en sentido contrario	5	9
9. Por estacionarse en puente o estructura elevada	6	12
10. Por estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar actividad	6	10
11. Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados	30	45
12. Por desplazar o empujar por maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados	6	10
13. Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente	6	10
14. Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando estas no sean de emergencia o no colocar los dispositivos de abanderamiento obligatorios	6	10
15. Por estacionar a menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad	4	8
16. Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público	4	8
17. Por estacionarse simulando una falla mecánica de vehículo	6	10
18. Por estacionarse a menos de 5 metros del riel más cercano de un cruce ferroviario	6	10
19. Por estar estacionado en lugar prohibido o en más de una fila y su conductor no esté presente	6	12
20. Por estacionarse a menos de 10 metros de los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, de hospitales, instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito de las los edificios de policía y tránsito de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga	6	12
21. Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo	6	12



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

22. Por no tomar las precauciones de establecimiento establecidas en subidas o bajadas	5	10
23. Por estacionar el vehículo sobre banquetas o camellones	4	8
24. Por excederse en el tiempo de estacionamiento permitido	6	12
25. Por estacionarse en cajones para discapacitados	30	45
26. Por la acción consistente en apartar lugares de estacionamiento	4	8
27. Por abandonar vehículos en la vía pública	5	10
28. Por estacionar vehículos fuera del límite permitido	5	10
29. Por estacionarse sobre jardines o áreas verdes municipales	6	12
30. Obstruir con cualquier objeto el uso de las rampas y espacios asignados para personas con capacidades diferentes, en lugares públicos o privados	8	15
31. Prestar el servicio de estacionamiento al público sin contar con permiso de la autoridad municipal y violar la tarifa autorizada para el servicio de estacionamiento al público	8	15
j) DISCAPACITADOS		
1. Por no ceder el paso a los ancianos, escolares menores de 12 años y a los discapacitados en las intersecciones y zonas marcadas para este efecto y por no mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar	4	8
k) OBSTACULOS		
1. Por portar ventanillas rótulo, carteles y objetos opacos que obstaculicen la visibilidad del conductor.	4	8
2. Por obscurecer o pintar los cristales que impidan la visibilidad del interior del vehículo	8	15
l) PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR		
1. Por circular sin ambas placas	8	15
2. Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación	9	18



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

3. Por no portar la tarjeta de circulación correspondiente	4	8
4. Por no portar las calcomanías correspondientes al número de placas, así como la emisión de contaminantes	5	9
5. Por conducir sin el permiso provisional para transitar	7	14
6. Placa sobrepuesta o alterada	9	18
m) SEÑALES		
1. Por no obedecer las señales preventivas	5	9
2. Por no obedecer las señales restrictivas	5	9
3. Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento	9	18
4. Por no obedecer las señales o indicaciones del agente de tránsito, los conductores de automotores que transiten por museos, centros educativos, hospitales, parques públicos, bibliotecas y campos deportivos	5	10
5. Por no detenerse, en la intersección del ferrocarril antes de cruzar, exista o no seña de alto	6	12
6. Por no obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba	6	12
7. Omitir ceder el paso de vehículos, por medio de la acción conocida como uno y uno, en las esquinas y cruces vehiculares en donde no exista semáforo	8	15
n) TRANSPORTE DE CARGA		
1. Por circular los vehículos de transporte de explosivos, inflamables, corrosivos y en general sin los contenedores y tanques especiales para cada caso y en las vialidades determinadas	10	20
2. Por no portar extinguidor de fuego en buenas condiciones de uso	5	10
3. Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro en la parte posterior	7	14



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

4. Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de materiales granel	8	16
5. Por circular con vehículos de transporte de carga en horarios y rutas no autorizadas dentro de los perímetros de las poblaciones o realizar maniobras de carga o descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores	7	14
6. Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor	4	8
7. Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios	4	8
8. Por circular los vehículos de transporte público de carga fuera de carril destinado para ellos	4	8
9. Por transportar personas en la parte exterior de la carrocería	7	14
10. Por no colocar banderas, reflejantes rojos o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga.	4	8
11. Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para personas o bienes.	7	14
12. Circular por el primer cuadro de la ciudad con vehículos de carga con capacidad de tres y media toneladas en adelante, en horarios no permitidos y realizar maniobras de carga y descarga, fuera del horario permitido de las 22 :00 a las 6:00 horas del día siguiente	8	15
o) VELOCIDAD		
1. Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente	4	8
3. Por cambiar de dirección sin usar la luz direccional correspondiente o sacar el brazo para señalar el cambio	4	8



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

3. Por circular a mayor velocidad de 10 kilómetros por hora en las zonas de centros educativos, oficinas públicas, unidades deportivas, hospitales iglesias y demás lugares de reunión cuando haya concurrencia de personas	8	15
4. Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se determine en los señalamientos respectivos	8	16
5. Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar la vuelta a la izquierda o derecha	4	8
6. Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones	8	16
7. Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación	4	8
8. Por no utilizar sus sistemas de alumbrado en la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día	4	8
9. Por entorpecer la vialidad. Por transitar a baja velocidad.	4	8
10. Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia	7	14
p) TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS, URBANOS, SUBURBANOS, FORÁNEOS, TAXIS Y MOTOTAXIS		
1. Por permitir sin precaución el ascenso y descenso	12	24
2. Por permitir el ascenso y descenso fuera de los lugares señalados para tal efecto	8	15
3. Autobuses urbanos, suburbanos y foráneos, efectuar el ascenso de pasajeros fuera de la terminal, salvo en los casos autorizados	12	24
4. Por obstruir el tránsito de paraderos y cierres de circuito	7	14
5. Por permanecer los vehículos más tiempo del indicado en los paraderos y en la base.	7	14
6. Por producir demasiado ruido y la emisión de humo sea ostensible	7	14



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

7. Por hacer reparaciones en la vía pública	7	14
8. Por no transitar en el carril derecho	7	14
9. Por aprovisionar el vehículo de combustible con pasaje a bordo	8	15
10. Por no respetar las rutas y horarios establecidos	12	24
11. Por no atender debidamente al público usuario, transeúnte, vecinos y agentes	4	8
12. Por no colocar en lugar visible para el usuario el original de la tarjeta de identificación autorizada	7	14
13. Por transportar más pasajeros de los autorizados	7	14
14. Por no usar el uniforme o distintivo de la empresa transportadora	4	8
15. Por hacer sitio en lugares no autorizados por la autoridad municipal competente.	15	20
q) TAXIS		
1. Por no dar aviso de la suspensión del servicio	4	8
2. Por hacer en el sitio reparaciones a los vehículos. Por estacionarse fuera de la zona señalada para el efecto	7	14
3. Por no respetar las tarifas establecidas	7	14
4. Por exceso de pasajeros o sobrecupo	8	15
5. Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada	4	8
6. Por no entregar el boleto correctamente al usuario que notifique el número de la unidad y el nombre de la empresa	4	8
7. Por no exhibir la póliza de seguros	4	8
8. Por utilizar la vía pública como terminal	5	10
9. Por no presentar a tiempo las unidades para revisión físico- mecánica	4	8
10. Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo	4	8



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

11. Por hacer sitio en lugares no autorizados por la autoridad municipal competente.	15	20
r) MOTOCICLISTA		
1. Por retirarse del lugar del accidente o no dar aviso a las autoridades competentes	6	12
2. Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido	3	6
3. Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito	8	15
4. En caso de mayores de 16 y menores de 18 años, por conducir sin licencia para menores.	20	25
5. Circular en motocicleta en la ciudad con escape modificado	15	20
6. Transportar a más de dos personas en una motocicleta	15	20
7. Circular en motocicleta sin casco de seguridad	8	15
s) CIRCULACION (MOTOS)		
1. Por conducir sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación	4	8
2. Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier cruce o rebasar	4	8
3. Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar la vuelta a la izquierda, derecha o en "U"	4	6
4. Por no respetar el carril derecho, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público	4	8
5. Por circular en sentido contrario	6	12
6. Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en la glorieta	3	6
7. Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta	3	6
8. Por rebasar vehículos u otra motocicleta por el acotamiento	6	12



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

9. Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro, vehículo intente rebasarlo	6	12
10. Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya iniciado la misma maniobra	3	6
11. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación	4	8
12. por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido	4	8
13. Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar maniobra sin riesgo	4	8
14. Por rebasar a menos de 30 metros de distancia de un cruce o paso de ferrocarril.	4	8
15. Por rebasar el carril de transitar opuesto para adelantar hileras de vehículos	4	8
16. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua	4	8
17. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra	4	8
18. Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo	4	8
19. Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen a la calle que se incorporen	4	8
20. Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad	10	15
21. Por conducir con licencia o permiso específico vencido y sin tarjeta de circulación	10	15



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

22. Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación	10	15
23. Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceros o zonas marcadas para su paso	4	8
24. Por efectuar en la vía pública carreras o arrancones	12	14
25. Por realizar actos que constituyen obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas.	5	10
26. Por manejar sin precaución	5	10
27. Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente	9	18
28. Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones discapacitados	7	14
29. Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo	7	14
30. Por violación a las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores	6	12
31. Por negarse a entregar documentos oficiales, la placa de circulación o en caso de infracción.	4	8
32. Por conducir en estado de ebriedad.	20	30
33. Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros de población, centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias.	6	12
34. Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los policías viales	5	10
35. Para pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos.	12	20



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

36. Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos.	5	10
37. Por no circular sobre la extrema derecha cuando viaje, con otras personas además del conductor o transporte de carga	4	8
38. Por no circular por el centro del carril	4	8
39. Circular en motocicleta en las calles de la ciudad fuera del horario permitido para el caso de las tortillerías de 6:00 a 18:00 horas, y para particulares de 6:00 a 22:00 horas	8	15
t) ESTACIONAMIENTO.		
1. Por estacionarse en lugares prohibidos	4	8
2: Por estacionarse en más de una fila	4	8
3. Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio	4	8
4. Por estacionarse en sentido contrario	4	8
5. Por estacionarse frente a rampas especiales ascenso a la banqueta para discapacitados	4	8
6. Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.	8	15
7. Por dejar el motor de la motocicleta encendido al estacionarla y descender de la misma.	4	8
8. Por estacionarse en las aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones	4	8
u) LUCES		
1. Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores	4	8
2. Por no encender las luces direccionales al cambiar de carril, en las vías de dos o mapas carriles de un mismo sentido	4	8
3. Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencias con advertencia	4	8



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

4. Por no revisar en las condiciones mecánicas del vehículo que manejen, así como su equipo	4	8
5. Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche	7	14
6. Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes	4	8
v) PLACAS O PERMISOS PARA CIRCULAR (MOTOS)		
1. Por circular sin placas	15	20
2. Por no portar tarjeta de circulación	15	20
w) SEÑALES (MOTOS)		
1. Por no obedecer las señales preventivas	4	8
2. Por no obedecer las señales restrictivas	6	12
3. Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otra señal	6	12
4. Por transitar por vialidad o carriles donde lo prohíba el señalamiento	7	14
x) VELOCIDAD (MOTOS)		
1. Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha	4	8
2. Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones	4	8
3. Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación	10	15
4. Por asirse o sujetar su motocicleta a otro vehículo que transite por la vía pública	4	8
5. Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública	4	8
6. Por realizar actos de acrobacia.	5	10
y) CICLISTAS		
1. Por no circular sobre extrema derecha de la vía que transite	3	6



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

2. Por no respetar las señales e indicaciones de los policías viales	1	6
3. Por no respetar las señales de los semáforos	1	6
4. Por circular sin precaución en las ciclopistas o sobre la extrema derecha de la vía en que transiten	2	4
5. Por transitar sobre la superficie de rodamiento en las arterias principales	4	8
6. Por no cumplir con las disposiciones de seguridad.	3	6
7. Por asirse o sujetar su vehículo a que transite por la vía pública	4	8

Sección Segunda. Reintegros

Artículo 154. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un Ejercicio Fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de cumplimiento de contrato, fianzas de anticipo y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección Tercera. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

Artículo 155. Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

Sección Cuarta. Aprovechamientos Diversos

Artículo 156. Los Municipios percibirán aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 157. Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

CAPÍTULO II ACCESORIOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 158. El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 159. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 160. El pago extemporáneo de contribuciones dará lugar al cobro de recargos, a razón de 0.98 por ciento mensual calculados por cada mes o fracción que transcurra y se computarán a partir del día siguiente a la fecha o vencimiento del plazo de pago hasta su total liquidación

Artículo 161. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES y CONVENIOS

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Única. Participaciones

Artículo 162. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. ISR sobre Salarios;
- VI. Participaciones por Impuestos Especiales;
- VII. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- VIII. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
- IX. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

CAPÍTULO II APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales

Artículo 163. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Sección Única. Convenios



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 164. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

TÍTULO NOVENO DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS.

CAPÍTULO ÚNICO TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES

Sección Única. Transferencias y Asignaciones

Artículo 165. El Municipio recibe ingresos derivados de transferencia y asignaciones, con el objeto de sufragar gastos inherentes a sus atribuciones.

TÍTULO DÉCIMO DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO FINANCIAMIENTO INTERNO

Sección Única. Financiamiento Interno

Artículo 166. El Municipio percibirá ingresos por empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas o morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 167. Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117, fracción VIII segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos aplicables en la Ley de Deuda Pública y en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 168. Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal y los artículos 23, 24 y 34 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

TRANSITORIO S:

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veintidós.

TERCERO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

CUARTO.- Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

QUINTO.- Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO I

Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Contribuir a mantener finanzas públicas sanas, por medio del incremento de los ingresos públicos del Municipio.	<ul style="list-style-type: none">Hacer más eficientes los sistemas y procesos de la recaudación municipal.Actualizar de forma periódica los padrones de contribuyentes.	10% de incremento en ingresos propios
Contar con procesos de recaudación que incrementen los ingresos propios del Municipio.	<ul style="list-style-type: none">Elaborar instrumentos de actuación (reglamentos, manuales de procedimientos y de organización) en materia de recaudación de ingresos.Impartir capacitación necesaria a funcionarios públicos para contar con personal especializado en la instrumentación de nuestro marco jurídico de actuación municipal.Inculcar la cultura del servicio de calidad a nuestros servidores público a través de seminarios y capacitaciones	5% de incremento en ingresos propios

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Nochixtlán, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO II

Municipio de Asunción Nochixtlán, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca.			
Proyecciones de Ingresos			
(Pesos)			
(Cifras Nominales)			
Concepto		2022	2023
1	Ingresos de Libre Disposición	\$31,120,380.00	\$ 32,053,991.40
	A Impuestos	\$ 1,463,000.00	\$ 1,506,890.00
	B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$ 0.00	\$ 0.00
	C Contribuciones de Mejoras	\$ 18,000.00	\$ 18,540.00
	D Derechos	\$ 2,943,000.00	\$ 3,031,290.00
	E Productos	\$ 41,004.00	\$ 42,234.12
	F Aprovechamientos	\$ 68,000.00	\$ 70,040.00
	G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	\$ 0.00	\$ 0.00
	H Participaciones	\$26,587,376.00	\$ 27,384,997.28
	I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$ 0.00	\$ 0.00
	J Transferencias y Asignaciones	\$ 0.00	\$ 0.00
	K Convenios	\$ 0.00	\$ 0.00
	L Otros Ingresos de Libre Disposición	\$ 0.00	\$ 0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	\$36,438,498.46	\$ 37,531,653.41
	A Aportaciones	\$36,438,493.46	\$ 37,531,648.26
	B Convenios	\$ 4.00	\$ 4.12
	C Fondos Distintos de Aportaciones	\$ 0.00	\$ 0.00
	D Transferencias, Subsidiós y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$ 1.00	\$ 1.03
	E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 0.00	\$ 0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ 2.00	\$ 2.06
	A Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ 2.00	\$ 2.06
4	Total de Ingresos Proyectados	\$ 67,558,880.46	\$ 69,585,646.87
	Datos informativos		\$ 0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$ 0.00	\$ 0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 2.00	\$ 2.06
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$ 2.00	\$ 2.06

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Asunción Nochixtlán, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO III

Municipio de Asunción Nochixtlán, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca			
Resultados de Ingresos			
(Pesos)			
Concepto		2020	2021
1.	Ingresos de Libre Disposición	\$ 27,390,207.24	\$ 27,555,689.14
A	Impuestos	220,404.87	264,485.84
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	44,220.00	53,064.00
D	Derechos	540,991.32	649,189.58
E	Productos	1,311.43	1,573.72
F	Aprovechamiento	0.00	0.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	26,583,279.62	26,587,376.00
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J	Transferencias	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2.	Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 47,325,812.11	\$ 36,438,493.46
A	Aportaciones	36,057,781.71	36,438,493.46
B	Convenios	11,268,030.40	0.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3.	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4.	Total de Resultados de Ingresos	\$ 74,716,019.35	\$ 63,994,182.60



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	Datos Informativos		
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Asunción Nochixtlán, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO IV

Municipio de Asunción Nochixtlán, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca.			
CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			67,558,880.46
INGRESOS DE GESTIÓN			4,533,004.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,463,000.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	1,200,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	250,000.00
Accesorios de Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	18,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	15,000.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,943,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	300,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	2,640,000.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	41,004.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	38,004.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	68,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	65,000.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	63,025,876.46



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	26,587,376.00
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	17,982,498.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	6,404,156.00
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	509,154.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	Recursos Federales	Corrientes	431,750.00
Fondo De Impuestos Especiales de Producción Y Servicios	Recursos Federales	Corrientes	178,922.00
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	71,038.00
Fondo Resarcitorio Del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	27,847.00
Fondo De Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	782,011.00
ISR sobre salarios	Recursos Federales	Corrientes	200,000.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	36,438,493.46
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	22,855,301.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	13,583,192.46
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	4.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	2.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	Otros Recursos	Corrientes	1.00
Transferencias y Asignaciones	Otros Recursos	Corrientes	1.00
Ingresos derivados de Financiamientos	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	2.00
Financiamiento interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	2.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Asunción Nochixtlán, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO V

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2022

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	67,558,880.46	3,423,865.00	6,683,716.35	6,241,216.35	6,094,931.35	6,094,931.35	6,094,931.35	6,094,930.35	6,094,930.35	6,094,930.35	6,094,430.35	6,094,430.35	2,451,637.00
Impuestos	1,463,000.00	381,916.67	261,916.67	81,916.67	81,916.67	81,916.67	81,916.67	81,916.67	81,916.67	81,916.67	81,916.67	81,916.67	81,916.67
Impuestos sobre los Ingresos	10,000.00	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33
Impuestos sobre el Patrimonio	1,200,000.00	360,000.00	240,000.00	60,000.00	60,000.00	60,000.00	60,000.00	60,000.00	60,000.00	60,000.00	60,000.00	60,000.00	60,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	250,000.00	20,833.33	20,833.33	20,833.33	20,833.33	20,833.33	20,833.33	20,833.33	20,833.33	20,833.33	20,833.33	20,833.33	20,833.33
Accesorios de Impuestos	3,000.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00
Contribuciones de mejoras	18,000.00	0.00	0.00	1,500.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00
Contribución de mejoras por Obras Públicas	15,000.00	0.00	0.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00
Accesorios	3,000.00	0.00	0.00	0.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	0.00	0.00	0.00
Derechos	2,943,000.00	817,250.00	553,250.00	289,250.00	142,466.00	142,466.00	142,466.00	142,466.00	142,466.00	142,466.00	142,466.00	142,466.00	143,522.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	300,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	2,640,000.00	792,000.00	528,000.00	264,000.00	117,216.00	117,216.00	117,216.00	117,216.00	117,216.00	117,216.00	117,216.00	117,216.00	118,272.00
Accesorios de Derechos	3,000.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00
Productos	41,004.00	3,417.00	3,417.00	3,417.00	3,417.00	3,417.00	3,417.00	3,417.00	3,417.00	3,417.00	3,417.00	3,417.00	3,417.00
Productos	38,004.00	3,167.00	3,167.00	3,167.00	3,167.00	3,167.00	3,167.00	3,167.00	3,167.00	3,167.00	3,167.00	3,167.00	3,167.00
Accesorios	3,000.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00
Aprovechamientos	68,000.00	5,666.67	5,666.67	5,666.67	5,666.67	5,666.67	5,666.67	5,666.67	5,666.67	5,666.67	5,666.67	5,666.67	5,666.67
Aprovechamientos	65,000.00	5,416.67	5,416.67	5,416.67	5,416.67	5,416.67	5,416.67	5,416.67	5,416.67	5,416.67	5,416.67	5,416.67	5,416.67
Accesorios	3,000.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00
Participaciones y Aportaciones	63,025,873.46	2,215,614.67	5,859,464.01	5,859,465.01	5,859,465.01	5,859,465.01	5,859,465.01	5,859,464.01	5,859,464.01	5,859,464.01	5,859,464.01	5,859,464.01	2,215,614.67
Participaciones	26,587,376.00	2,215,614.67	2,215,614.67	2,215,614.67	2,215,614.67	2,215,614.67	2,215,614.67	2,215,614.67	2,215,614.67	2,215,614.67	2,215,614.67	2,215,614.67	2,215,614.67
Aportaciones	36,438,493.46	0.00	3,643,849.35	3,643,849.35	3,643,849.35	3,643,849.35	3,643,849.35	3,643,849.35	3,643,849.35	3,643,849.35	3,643,849.35	3,643,849.35	0.00
Convenios	4.00	0.00	0.00	1.00	1.00	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	1.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Transferencias y Asignaciones	1.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos derivados de Financiamientos	2.00	0.00	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Financiamiento interno	2.00	0.00	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de de Asunción Nochixtlán, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 468

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 16 de febrero de 2022.


DIP. MARIANA BENÍTEZ TIBURCIO
PRESIDENTA


DIP. HAYDEÉ IRMA REYES SOTO
SECRETARIA.


DIP. YSABEL MARTINA HERRERA MOLINA
SECRETARIA.


DIP. MIRIAM DE LOS ÁNGELES VÁZQUEZ RUIZ
SECRETARIA.